



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La Aplicación de la Legítima Defensa como Eximente de
Responsabilidad Penal en los Delitos de Parricidio en el
Contexto de Violencia Conyugal Física, en la Fiscalía Provincial
Mixta del distrito Surcubamba, 2020.**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

López Ruíz, María Deisi (ORCID: 0000-0003-3856-5624)

ASESOR:

Mg. Vargas Llumpo, Jorge (ORCID: 0000-0002-1624-3512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal y Procesal Penal

Chimbote - Perú

2021

Dedicatoria

A mis padres Eleuterio y Juana Delia, por ser el soporte, ejemplo de perseverancia y lucha constante, el cual me permite seguir avanzando sin perder la humildad y hacer posible la realización de esta investigación; a todas las mujeres del Perú y el mundo que son víctimas de la otra pandemia que no tiene cura y tampoco justicia.

María Deisi

Agradecimiento

A Dios, Por haberme dado la vida, acompañado y guiado en todo el periodo de mis estudios y permitirme haber llegado hasta el momento más importante de mi formación profesional.

La autora

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización apriorística	12
3.3. Escenario de estudio	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6. Procedimiento	13
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de la información	15
3.9. Aspectos técnicos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. CONCLUSIONES	34
VI. RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS	36
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 1. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	12
Tabla N° 2. Tabla de validación de expertos	14
Tabla N° 3. Codificación de categorías, entrevista y participantes	20
Tabla N°4. Pregunta N° 1	22
Tabla N° 5. Pregunta N° 2	24
Tabla N° 6. Pregunta N° 3	25
Tabla N° 7. Pregunta N° 4	27
Tabla N° 8. Pregunta N° 5	28
Tabla N° 9. Pregunta N° 6	30

RESUMEN

El presente estudio de investigación tiene como objetivo analizar, si debe considerarse la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, en la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Surcubamba 2020, para ello se tiene las categorías de la legítima defensa y parricidio; además de ello cada categoría cuenta con sub categorías.

Siendo una investigación de tipo básico, enfoque cualitativo y diseño fenomenológico; se tiene como escenario de estudio la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Surcubamba que tiene como jurisdicción a seis distritos del Nor Oriente de Tayacaja, pueblos originarios Quechuas, lugar donde se desarrolló el presente estudio y se encuentran los expertos/as que participaron en el desarrollo de la entrevista; para ello se utilizó como técnica de recolección de datos una entrevista de manera virtual, análisis documental, análisis de jurisprudencia con sus respectivos instrumentos la cual fue validado por expertos/as en el tema objeto de estudio.

A partir de los resultados encontrados se concluye que, sí se debe considerarse la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, cuando están presentes los presupuestos establecidos en el art. 20 inc. 3 del CP, desde una perspectiva de género; no obstante, cuando concurre el presupuesto de agresión ilegítima y se da la legítima defensa incompleta que no exime de responsabilidad penal se tiene que analizar de acuerdo a lo establecido por el art. 21 del CP, para la atenuación de la pena desde un tratamiento jurídico especial basado en perspectiva de género y teniendo en cuenta la violencia de género previa al último hecho de violencia.

Palabras clave: Legítima defensa, eximente de responsabilidad penal, parricidio y violencia conyugal física.

ABSTRACT

The objective of this research study is to analyze, if it should consider legitimate defense as an exemption from criminal responsibility in crimes of parricide in the context of physical conjugal violence, in the Mixed Provincial Prosecutor's Office of the Surcubamba District 2020, for this we have the categories of self-defense and parricide, in addition to this, each category has sub-categories.

Being a basic type research, qualitative approach and phenomenological design; The study scenario is the Mixed Provincial Prosecutor's Office of the Surcubamba District, which has as jurisdiction six districts of the North East of Tayacaja, native Quechua peoples, place where developed the present study and there are the experts who participated in the development of the interview; For this, a virtual interview, documentary analysis, jurisprudence analysis with their respective instruments was used as a data collection technique, which was validated by experts in the subject under study.

From the results found, it is concluded that legitimate defense should be considered as an exemption from criminal responsibility, when the presuppositions established in art. 20 inc. 3 of the CP, from a gender perspective; However, when the assumption of illegitimate aggression concurs and there is an incomplete legitimate defense that does not exempt from criminal responsibility, it must be analyzed in accordance with the provisions of art. 21 of the CP, for the mitigation of the penalty from a special legal treatment based on a gender perspective and taking into account gender violence prior to the last act of violence.

Keywords: Legitimate defense, defense of criminal responsibility, parricide and physical conjugal violence.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es mucho más visible en el contexto actual que se encuentra atravesando el Perú y el mundo “emergencia sanitaria-COVID 19”, la otra pandemia en silencio que no tiene cura y tampoco justicia, siendo una problemática compleja y creciente que afecta a las mujeres de los diversos países, repercutiendo en todas las clases sociales. El estado peruano tiene la labor de contribuir en la mejora continua de la problemática que afecta a todos/as a través de leyes y políticas públicas; en este trabajo de investigación se tendrá en cuenta lo establecido por la (Constitución política del Perú, 1993) artículo N° 1 y artículo N° 2 inciso 23 literal h; la Ley N° 30364, que busca promover la igualdad y la no discriminación a través de los principios y enfoques con el único propósito de proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Al respecto en el ámbito internacional se tendrá como referencia lo establecido por la “Convención de Belem Do Para-1994”, ratificada por nuestro país, donde se condena todas formas de violencia hacia las mujeres, fomentando el derecho a una vida libre de violencia. Según la OPS (2021) menciona que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o expareja. Sin embargo la Organización Mundial de la Salud (2003) indica que la violencia en la pareja es la causa de asesinato de las mujeres, así mismo refiere que en Estados Unidos, Israel, Canadá y Australia un 40% a 70% de los asesinatos de mujeres los victimarios fueron sus esposos o novios a raíz de un maltrato constante, puesto este mismo resultado en comparación con el asesinato de hombres en Estados Unidos solo el 4% de los hombre asesinados en los años 1976 y 1996 fue realizado por una mujer con vínculo relacional de pareja en Australia entre 1989 y 1996 la cifra fue de 8,6%.

A Nivel Nacional dicha problemática es alarmante, como se observa en lo reportado por el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (sf) en dicho portal estadístico, se reporta las cifras de los casos atendidos en las diversas instituciones del estado Peruano cada trimestre y cada año; a hora bien se observa lo reportado por la Policía Nacional del Perú-PNP (2020) de enero a octubre del 2020 registró un total de 198 048 denuncias de VCMIGF y un total de 68 feminicidios, el Poder Judicial-PJ (2020) ingresó a mesa

de partes de las dependencias de todo el país un total de 190 776 procesos judiciales por VCMIGF; el Ministerio de Salud-MINSA (2020) de enero a septiembre del 2020 realizó un total de 134 003 atenciones de casos por VCMIGF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH (2020) de enero a setiembre del 2020 atendió 13 449 casos de violencia familiar.

El Programa Nacional Aurora-MIMP (2021) a través de los Centros de Emergencia Mujer-CEM de enero a marzo del 2021 atendió un total de 16 086 casos de violencia física y 34 casos de feminicidios. El Ministerio Público- MP (2020) señala que de enero a octubre del 2020 atendió un total de 124 casos de posibles feminicidios en todo el territorio peruano, lo cual constituye un incremento alarmante de dichos casos, que conlleva a la reflexión por todas las mujeres que fueron asesinadas buscando en la justicia una luz de esperanza.

A Nivel Regional, en el departamento de Huancavelica, el Programa Nacional Aurora-MIMP, reportó en el portal estadístico- resumen regionales (2020) que durante el año 2020 atendió a través de los CEM ubicados en las diferentes provincias un total de 1 335 casos de VCMIGF, los Equipos Itinerantes (EIU) un total de 156 casos, línea 100 un total de 1 283 consultas telefónicas, de los cuales 431 casos fueron por violencia física; Estrategias Rural atendió un total de 140 casos y el Chat 100 atendió un total de 79 casos VCMIGF.

En la Provincia de Tayacaja el CEM-Tayacaja atendió un total de 157 casos de VCMIGF, un (01) caso con características de feminicidio durante el año 2020; de enero marzo del 2021 atendió un total de 41 casos VCMIGF y un (01) caso con características de feminicidio.

Finalmente, en el ámbito local, en el distrito de Surcubamba, Reporte - la violencia contra la mujer: indicadores en la Región Junín (2016) menciona que en el año 2016 se encuentran en proceso un total de 70 casos de delitos de VCMIGF; no obstante, según la fuente estadística de la Comisaría Rural PNP del distrito del Surcubamba, en el año 2020 se atendieron un total de 165 caso de VCMIGF, de enero a marzo del 2021 se atendieron un total de 40 casos VCMIGF.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer es la violencia física y psicológica perpetrada por su cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex

conviviente, enamorado o exenamorado y novio o ex- novio; es así como se observa la problemática descrita, teniendo en cuenta las agresiones como causa y efecto, ante lo cual surge las siguientes interrogantes: ¿los que administran la justicia consideran el contexto de la violencia la relación de poder, superioridad y la legítima defensa?, ¿los que administran la justicia comprenden que la violencia contra las mujeres tiene carácter cíclico frente a la eminencia o actualidad de la legítima defensa? y ¿la ley no requiere de proporcionalidad del medio empleado para la legítima defensa? siendo esta la realidad de muchas mujeres que se han defendido de sus agresores y/o han terminado con la vida de los mismos y/o ocasionado algunas lesiones siendo víctimas de violencia conyugal, ¿ello abarcaría la legítima defensa?.

Siendo un problema injusto para las mujeres que optaron por defenderse y ponerle fin a un ciclo de violencia para salvaguardar su integridad, ha causado que muchas sean procesadas penalmente y/o sentenciadas por el delito de parricidio y/o parricidio en grado de tentativa por ejercer su derecho a la legítima defensa.

Es por ello que se formula el siguiente problema de investigación.

¿Es aplicable la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito Surcubamba 2020?

Por tanto la presente investigación tiene su justificación legal, siendo necesario e importante que se observe los criterios que toman los juzgadores sobre la legítima defensa, el cual está estipulado en el código penal peruano artículo 20 inciso 3; no obstante el delito de parricidio se encuentra sancionado en el artículo 107 de la norma antes mencionada, de igual manera se tendrá en cuenta la ley N° 30364 artículo art 8 apartado a): la violencia física contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo en algunas ocasiones valorados o interpretados de manera inadecuada, es por eso que existe desconfianza entre las mujeres que acuden a buscar justicia, por tales consideraciones en la presente investigación se utilizará la técnica de entrevista para recojo de datos y así cumplir con el objetivo que tiene el presente estudio, para otorgarle la credibilidad del desarrollo cumpliendo con el

rigor científico ya que se forma una incertidumbre entre los que administran justicia y los justiciables.

Por otro lado, se busca promover un estudio entre los conocimientos dogmáticos y la legislación penal peruana e internacional, con el objetivo de producir un conocimiento respecto a la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, dando así aportes a los operadores de justicia para resolver los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física en los que se dé la legítima defensa y se pueda comprender la relación de superioridad y de poder; y así los que administran justicia puedan resolver de manera eficaz y eficiente desde una perspectiva de género.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general: Analizar si debe considerarse la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito Surcubamba 2020. Y objetivos específicos: Analizar el presupuesto de agresión ilegítima para que la legítima defensa sea considerada como causal de eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física. Interpretar el presupuesto de necesidad racional del medio empleado para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física. Analizar el presupuesto de falta de provocación suficiente para que se dé la legítima defensa en los casos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física. Y describir la violencia conyugal física en los delitos de parricidio.

II. MARCO TEÓRICO

En la presente investigación se reportan otros estudios en el ámbito nacional e internacional, referentes a las variables de estudio, los cuales se presentan a continuación:

En Ecuador, Martínez (2019) en su estudio, de tipo cualitativo en la que realiza un análisis desde la perspectiva de género, menciona que, en Ecuador se tiene la obligación de aplicar la interpretación del ordenamiento jurídico a través de la teoría de género, siendo sumamente esencial que la legítima defensa en casos de violencia doméstica se vea desde ese ámbito.

En España, Daudirac (2020) en su estudio, concluye que, tanto en España como en Francia, se aplica de manera estricta las normas penales, siendo importante una necesidad de cambios en los problemas de violencia de pareja, ya que existe la desconfianza de las mujeres maltratadas en el sistema judicial de dichos países en ejercer la legítima defensa; teniendo en cuenta que muchas mujeres no quieren verse envueltas en el proceso judicial por desconfianza a las autoridades, agregando que se debe tener en cuenta la valoración de los medios probatorios para probar la presunción de inocencia, teniendo como base la declaración de la mujer sobre la existencia del maltrato para mayor credibilidad y verosimilitud, siendo así la legítima defensa más específica en los casos de mujeres maltratadas que requiere una medida específica.

En Argentina, Cvetnic (2017) manifiesta que, deben valorarse de manera distinta los elementos del instituto de la legítima defensa en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico, el estado debe proteger a las víctimas de ulteriores agresiones, velando por la vida privada y familiar para ello es importante que el presupuesto de la eminencia o actualidad de la agresión en el instituto de la legítima defensa sirva para determinar cuál es el momento para realizar una defensa, aplicando el enfoque de género no siendo el mismo una alternativa sino una obligación, que busca ser un llamado y/o un grito de auxilio que se haga visible la desprotección en que se encuentran las mujeres. Hess (2017) realizó una investigación analítica, de tipo cualitativo, concluyendo que la violencia contra la mujer tiene su comienzo en la discriminación, el hombre ha sido considerado como

el jefe de la casa y/o domicilio de convivencia y la mujer debe sumisión y obediencia en ese sentido el hombre puede corregir a la mujer en lo que no esté de acuerdo mediante golpes, además concluye que para cambiar los patrones o estereotipos creados alrededor de los géneros se debe de contar con el compromiso de todos/as, considerando que no es necesario reformar los presupuestos de la legítima defensa desde el ámbito legal; sin embargo señala que en los casos de violencia hacia la mujer debería interpretarse la legítima defensa desde una perspectiva de género, observando que quien se defiende es una mujer y que tiene que realizarlo en un descuido del hombre.

En Lima, Valverde (2019) en su estudio, de tipo descriptivo, enfoque cuantitativo, alcance correlacional y nivel perceptual, llega a concluir que, la violencia familiar en el Distrito Judicial del Callao se da en porcentaje alto en los cuatro tipos de violencia establecidos en la ley 30364; en el delito de feminicidio la que predomina es el feminicidio íntimo, ya que al relacionar la violencia familiar como causante de feminicidio, los resultados encontrados establecen que existe una relación entre la violencia familiar y el feminicidio. Parodi (2021) en su investigación de enfoque cualitativo, tipo de investigación básica y método inductivo, concluye que existe parámetros con exceso en la legítima defensa y que dos presupuestos para que se dé la legítima defensa están siendo mal interpretados o mal valorados siendo eso el problema. Ubeta (2020) en su investigación de enfoque cualitativo y tipo de investigación básica y diseño cualitativo etnográfico, concluye que la persona que, en defensa de un bien jurídico protegido, hace uso de su derecho, sea exento de responsabilidad penal.

En Trujillo, Chávez (2020) en su estudio de investigación de enfoque cualitativo de investigación descriptiva, concluye que la legítima defensa debe de aplicarse desde una perspectiva de género, ya que la legítima defensa ayuda con la atenuación de la pena sobre la violencia de género.

En Huancayo, Rivera (2017) en su investigación, cuyo diseño es correlacional y método inductivo, concluyó que las penas y/o sentencias impuestas a los agresores no han cumplido con la finalidad de reducir la violencia contra las mujeres en Huancayo, teniendo en cuenta que el poder judicial solo ve desde el ámbito legal y

no desde el aspecto social, considerando que las sentencias dan beneficio para los agresores, ya que en su gran mayoría ha obtenido su libertad.

Tomy (sf), sostiene que, la categoría de la legítima defensa, es un derecho constitucional y fundamental que se encuentra estipulado en la Carta Magna de 1993, siendo así un derecho y no un deber; sin embargo, Roxín (1997), menciona que este derecho tiene que tener dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del derecho.

Desde otro punto de vista Peña (2011) sostiene que, es la causa de justificación que descarta el desvalor de las consecuencias, esgrimiendo el derecho del agredido/a ejercer su derecho a defenderse de los ataques ilícitos con el objetivo de defender los bienes jurídicos propios o de terceros.

En tanto la legítima defensa para Pérez (2016), es la excusa de un ataque ya que ampara a quien está repelando una agresión que sea ilegítima y que actúa cuidando los bienes jurídicos propios o de terceros en defensa de los mismos siendo el mismo de modo racional.

La legítima defensa se encuentra establecido en el art 20 inc. 3 aparatada a, b y c del CP; en la cual se contempla los presupuestos procesales para que se configure la legítima defensa; no obstante, en el artículo 21 de la misma norma se contempla la responsabilidad atenuada, cuando no concurren todos los presupuestos establecidos en el art 20 inc.

Solórzano (2021), afirma que, el presupuesto de la agresión ilegítima, es la amenaza desde ya reprobada jurídicamente que, direccionándose hacia un bien jurídico indispensable, se puede complementar que la agresión ilegítima es la puesta en riesgo de un bien protegido como es la vida.

Celeste y Escafati (2019), sostiene que, la agresión ilegítima inminente o actual, es la acción dirigida contra un bien jurídico que se encuentra amenazado o en peligro o dañado como consecuencia de esa agresión y dicha agresión puede ser actual (que se repele) o inminente (que se impide). Desde otro punto de vista Martínez (2017) menciona que, es la conducta humana dolosa típica penalmente que pone

en peligro o lesiona bienes jurídicos individuales, tiene que ser antijurídica, injusta y que va contra las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico

La necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla, es la necesidad de protegerse para evitar el ataque del agresor, también se puede decir que vendría hacer una expresión determinada por la proporcionalidad entre el riesgo propio al ataque y el hecho de defenderse; por otra parte, Martínez (2017) sostiene que consiste en la utilización de un medio defensivo que resulte ser menos lesivo posible para el agresor, considerando que sea seguro para obstruir o rechazar el ataque.

La falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se basa en provocar y molestar al sujeto mediante cualquier actitud apropiado, para que responda agrediendo uno de los bienes jurídicos del provocador o de un tercero, la falta de provocación suficiente implica que el sujeto que se protege debe poner atención en actuar de manera tal que no se produzca, de parte de cualquier persona, una reacción contra el (Jurisprudencia Suprema, 2012).

La falta de provocación suficiente es la conducta o actitud de quien se defiende, actuar de modo que no cause de parte de cualquier sujeto, agente y reacción contraria hacia su persona.

El delito de parricidio, USMP Derecho (2013) establece que es la conducta de un sujeto que mata a cualquier ascendiente en línea recta, con conocimiento del parentesco, estableciéndose en la misma línea al que quite la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, el crimen de parricidio se encuentra regulado en el art. 107 del CP; en la cual se sanciona la conducta con reproche penal no menor de 15 años.

De otra lado la jurisprudencia establece que, el crimen de parricidio se castiga con reproche penal, al que dolosamente asesina a su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o su cónyuge o concubino; contando como agravante del delito de homicidio la conexión personal que tiene el individuo activo con el individuo pasivo del crimen, para configurarse el crimen de parricidio en la conexión parental por causas de matrimonio o concubinato se debe de dar en el

tiempo que el individuo activo y pasivo del crimen tenían un vínculo de hecho o de derecho (Jurisprudencia Suprema, 2009)

Desde el dictamen de calificación se tiene que analizar los sucesos como delito de parricidio en atención a la unión de convivencia entre la procesada y el agraviado, se debe tener en cuenta que, para acreditar esta unión como un supuesto de parricidio, se tiene que cumplir con lo establecido por el código civil art 326 (Jurisprudencia Suprema, 2013).

Desde otra perspectiva observamos la violencia física, según la (OMS, sf) es el uso premeditado de la fuerza física, amenaza contra uno mismo, otra persona, que se da en la comunidad y tiene como consecuencia el perjuicio a la integridad de la persona, en ese sentido Aron (2011) sostiene que la violencia física es el acto violento que causa menoscabo a la integridad de la persona existiendo un maltrato evidente generando que el estado a través de las normas legales busque respuestas.

Ayvar (2007) indica que la VF, es el hecho doloso que origina menoscabo físico o dolencia cuya magnitud depende de la gravedad puede ir iniciando en lesiones leves a lesiones mortales, siguiendo ese mismo orden de ideas se conceptualiza, la violencia física es todo acto que provoque menoscabo o sufrimiento físico y afecta a la integridad de la persona; por ejemplo, puñetazos, jalones de cabello, golpes con palos y/o otros objetos, bofetadas, patadas entre otros.

Por su parte la ONU, establece que la violencia física consiste en, causar o intentar causar daño a una pareja empleando el uso de la fuerza física contra ella, incluyendo daños a la propiedad. Tolentino (2000) sostiene que es todo acto que genera menoscabo a la integridad física y que se produce mediante el hecho del agresor contra el cuerpo de la víctima. Ramos (2006) indica que es todo comportamiento que realice daño no accidental, utilizando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda ocasionar lesiones ya sean intensas, externas o ambas.

Teniendo en cuenta lo que los autores refieren se complementa que es la acción o conducta que se da haciendo uso de la fuerza y que esta cause daño físico, dolor o sufrimiento a la integridad de la persona sin distinción de género.

La subcategoría de violencia conyugal física; siendo la forma más dolorosa de discriminación, que se da en todas las clases sociales afectando todo el universo, fruto de una estructura en relaciones de poderío tradicionalmente diferentes tanto en mujeres y varones, la cual ha sido muchas veces denominada la otra pandemia en silencio que no tiene cura y tampoco justicia para las mujeres que día a día vienen siendo víctimas de violencia física.

La OMS (2003) refiere que, la violencia en pareja es la conducta que se da en un enlace íntimo que cause perjuicio ya sea psíquico, físico o sexual a los integrantes de la relación; al respecto la OPS (sf) indica que es el comportamiento de la pareja o expareja que cause daño.

Por su parte la ONU- mujeres (sf) indica que la violencia contra las mujeres y niñas, cualquier hecho basado en género que tenga y/o conlleve a tener daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer. De otro lado Tristán (2005) manifiesta que la violencia hacia las mujeres no diferencia clase social, se da en cualquier parte del universo y sin distinción de condición económica, raza, o cultura; se contextualiza que es el hecho o comportamiento que se da por su mismo hecho de ser mujer, siendo las agresiones en el ámbito público como en el privado por ejemplo en una relación de pareja, en el hogar, en las escuelas, etc.

En la regulación nacional, la ley N° 30364 en el artículo 5 en la que establece que, “la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”; el art. 8 apartado a). Establece que la violencia física “Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud”; de la misma forma se contemplado en el artículo 122-B: donde se establece la pena para el delito de lesiones graves por VCMIGF.

La violencia física contra las mujeres es el acto o proceder que se da mediante el uso de la fuerza física ya sea empujones, golpes, latigazos, puntapiés, puñetazos, bofetadas, jalones de cabellos, arañones mordeduras entre otros, causándole las mismas dolor sufrimiento.

ENDES- INEI (2021), menciona que la VCMIGF ha disminuido en un gran porcentaje siendo el mismo de 13. 1% en el año 2019; a raíces de la aprobación

de la Ley N° 30364 esto en los 4 tipos de violencia que ley establece, con respecto a la violencia física con relación al año 2009 ha bajado considerablemente en un 8,7 %; por su parte Enares (2019), menciona que las mujeres actualmente unidas han sufrido violencia física en un 28% de las cuales se da en un mayor porcentaje en la agresión con bofetadas o cachetadas 68.6%

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El presente estudio es de tipo básico cuyos frutos que se localizan no serán aplicados, en razón que estos serán examinados, con la finalidad de cooperar a la incertidumbre planteada, (Cabezas, Andrade y Torres, 2018).

Rodríguez (2005), sostiene que la incertidumbre constituye ser básica, por su argumento teórico y generador de teorías; ya que se ejecuta en torno al encuentro de las teorías del objetivo planteado, teniendo como finalidad el óptimo conocimiento sobre el título planteado;

Diseño de la investigación: En ese mismo orden de ideas el presente estudio de investigación es de diseño fenomenológico, ya que se tendrá en cuenta las trayectorias que cuenten los/as expertos/as, los mismos que son especialistas en el tema objeto de estudio, de conformidad con Creswell (2009), manifiesta que la investigación fenomenológica se pretende el punto de vista de los entrevistados, con el cual se explorará, comprenderá y describirá lo que tiene en común cada entrevistado con relación a las experiencias vividas.

Respecto al enfoque de investigación, tomando en cuenta lo definido por Hernández, Fernández y Baptista (2010) donde establece que la técnica de recolección utilizada es sin medición numérica para absolver los problemas de la investigación cumpliendo 2 motivos fundamentales, que es producir el conocimiento y teorías y luego resolver el problema.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

Categoría	Subcategoría
	Agresión ilegítima
	Necesidad racional del medio empleado
Legítima defensa	Falta de provocación suficiente
Parricidio	Violencia conyugal -física

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

Se tiene como centro de estudio la Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Surcubamba, ubicado en la plaza principal del mismo distrito en el edificio que pertenece a la Municipalidad Distrital de Surcubamba- tercer piso- oficina N°302, Provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica; cuya jurisdicción se extiende a seis distritos del Nor Oriente de Tayacaja (San Marcos de Roccha, Salcahuasi, Surcubamba, Huachocolpa, Tintay Puncu y Roble) que cuenta con población originaria Quechuas.

3.4. Participantes

Se cuenta con la participación del personal que labora en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Surcubamba – Tayacaja - Huancavelica, quienes dentro de sus funciones cuentan con amplia experiencia en el contenido objeto de estudio y a la vez se tiene la colaboración del fiscal adjunto del distrito de Tantara, 3 fiscales adjuntos del distrito fiscal del Santa, la participación del Abogado del CEM Comisaria Vitarte- Lima perteneciente al Programa Nacional Aura- MIMP y la Abogada del MIMJUS- Junín/Surcubamba.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Cabezas, Andrade y Torres (2018) establecen que: La técnica de investigación, es aquel procedimiento para obtener la información, para posteriormente puedan ser procesados, analizados e interpretados. Teniendo en cuenta lo que refiere el autor, es el proceso y las actividades para recabar la información con la finalidad de responder al problema de estudio.

La entrevista Behar (2008) sostiene que; es una manera de interacción social que tiene como meta recolectar datos para una investigación que se da a través de la formulación de preguntas a las personas con conocimiento en el tema objeto de estudio y pueden aportar datos importantes. Es por ello que, para el presente estudio, con la finalidad de reunir los datos se empleará la técnica de entrevista, con el propósito de descubrir la opinión de los operadores/as de justicia en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Surcubamba. De otro lado se realizará el análisis de la jurisprudencia nacional, recabada de manera digital.

Y por último se contará con las fichas bibliográficas para analizar la doctrina nacional y extranjera.

3.6 Procedimiento.

En el presente estudio se ha planificado realizar el trabajo de campo de manera virtual por el estado de emergencia que atraviesa nuestro país, identificando las categorías y sub categorías para luego identificar el objetivo general y específico y seguido a ello elaborar el instrumento de recolección de datos como es la guía de entrevista que se encuentra validado por 3 expertos en el tema objeto de estudio, los cuales se presentan a continuación.

Tabla N°2. Tabla de validación de expertos

N°	Experto/as	Profesión /Institución	Opinión de aplicabilidad
01	Ángela María Quispe Chambi	Abogada Comunitaria - Programa Nacional Aurora- MIMP	Aplicable
02	Denisa Fernández Enríquez	Abogada Comunitaria- Programa Nacional Aurora- MIMP	Aplicable
03	Eli Daniel Muñoz Mercado	Abogado Comunitario- Programa Nacional Aurora- MIMP	Aplicable

Fuente: Elaboración propia

3.7 Rigor científico

En el presente estudio de investigación lo que se busca es realizar una indagación de calidad que cumpla con todo lo establecido por el rigor científico cuyos criterios determinan la calidad de la información.

Credibilidad o valor de verdad: Consiste en la valoración de las situaciones en la cual una investigación pueda ser distinguida como creíble, siendo importante las pesquisas de argumentos seguros que se puedan evidenciar en los resultados de la investigación realizada (Suarez, 2007). Permite evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas, tal como son percibidas por los sujetos, refiriéndose a la aproximación que los resultados de un estudio deben tener relación con el fenómeno observado, siendo importante la relación que exista entre los datos

obtenidos por el investigador y la realidad que cuentan los participantes (Noreña, Alcaraz, Rojas y Rebolledo, 2012).

Siguiendo la misma línea del autor en referencia a transferibilidad o aplicabilidad, consiste en poder transferir los hallazgos de la investigación a otros, teniendo en cuenta que el fenómeno estudiado está relacionados a situaciones del contexto y a los participantes de la investigación.

Dependencia: este criterio implica el nivel de estabilidad de los datos y hallazgos del estudio; en función del aspecto, lo investigado aborda como tema central “el saber sobre la naturaleza” (Suarez, 2007).

Conformabilidad: Cuenta de la imparcialidad por la existencia del sesgo personal para cambiar los resultados realizados en el trabajo de campo mediante la guía de entrevistas, lista de cotejo o ficha de análisis de datos.

Coherencia de la investigación: Suarez (2007) se visualiza el vínculo de contraste entre los propósitos generales planteados en la investigación, que permitan determinar el acercamiento de estos en su logro.

3.8 Método de análisis de la información

Para la indagación, una vez obtenido los datos en el presente estudio de investigación, se utilizará la técnica del método descriptivo, deductivo y analítico. De la misma manera en este estudio de investigación se observará normas nacionales e internacionales, que ayudarán a encontrar el objetivo general y los objetivos específicos y así tener un ideal conocimiento de la aplicación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en el contexto de violencia conyugal física.

3.9. Aspectos éticos

La investigación cualitativa reconoce la subjetividad de los participantes como parte consecutiva del proceso de investigación, buscando la ética cualitativa, el acercamiento a la realidad del ser humano, otorgando la libertad a los participantes y considerando sujetos y no objetos (Noreña, Alcaraz, Rojas y Rebolledo, 2012); Siguiendo lo establecido por los autores, podemos conceptualizar que los aspectos éticos están sujeto a los lineamientos básicos de la ética, actuando con objetividad,

honestidad y respeto a los derechos de terceros.

El presente estudio, se realizó respetando los derechos del autor, ya que están siendo citados correctamente conforme a las normas APA, sumado a ello se pasará por el sistema de Turnitin para verificar la autenticidad y veracidad del presente trabajo de investigación.

IV RESULTADOS

4.1. Resultados de trabajos previos

En el presente estudio de investigación se adjuntó una considerable fuente de antecedentes nacionales e internacionales y que ello ayudó alcanzar el objetivo general y los específicos, para ello se tomó en cuenta los aportes más relevantes para el presente estudio.

Martínez (2019) en su estudio de investigación de tipo cualitativo en la que realiza un análisis desde la perspectiva de género, sostiene que la legítima defensa en casos de violencia doméstica, se debe interpretar el ordenamiento jurídico desde la teoría de género.

Cvetnic (2017) manifiesta que deben valorarse de manera distinta los elementos del Instituto de la legítima defensa en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico.

Hess (2017) realizó una investigación analítica, de tipo cualitativo, concluyendo que no es necesario reformar los presupuestos de la legítima defensa desde el ámbito legal; sin embargo, señala que en los casos de violencia hacia la mujer debería interpretarse la legítima defensa desde una perspectiva de género.

Chávez (2020) en su investigación, de enfoque cualitativo de investigación descriptiva concluye que, la legítima defensa debe de aplicarse desde una perspectiva de género ya que la legítima defensa imperfecta ayuda con la atenuación de la pena sobre la violencia de género.

4.2. Análisis Normativo.

Constitución política del Perú

La “Carta Magna” de 1993, es la ley que rige el derecho, la justicia y las normas del Perú, siendo la ley que prima sobre cualquier otra ley, en el cual se encuentran contemplados los derechos fundamentales de la persona humana para ello se debe tener en cuenta lo establecido por el art. 1 y el art. 02 inc. 23; donde el estado garantiza el ejercicio del derecho a la defensa de la persona humana, a la legítima defensa, por otro lado se debe tomar encuentra lo estipulado en el art. 2 inc. 24

literal H; pese a lo establecido se observa en los datos estadísticos que la violencia contra las mujeres no ha cesado, más bien ha ido en aumento.

Ley 30364

Que tiene como base el principio rector de igualdad y no discriminación, así como también el enfoque de género, y que tiene como ámbito de aplicación a todos los tipos de VCMIGF a sí mismo en el artículo N° 09, se menciona el derecho a una vida libre de violencia, tanto para las mujeres como para los integrantes del grupo familiar.

Código penal

Delito regulado en el art. 107 CP; el mismo que estipula el reproche penal para el delito de parricidio sancionándole esta conducta con la privación de libertad de 15 años.

En el art. 20 inc. 3, se encuentran los presupuestos de la legítima defensa para los delitos comunes y así como también para el delito de parricidio, que será aplicado en observancia del principio de legalidad la admisión de dicho instituto jurídico; no obstante, de no cumplir con los tres presupuestos de la legítima defensa se aplica lo estipulado en el art. 21 del CP.

Resultados de análisis de la jurisprudencia

En la observación de 2 sentencias de casos de parricidio en grado tentativa emitida por la Sala Penal Permanente de Lima Este de la Corte Superior de Justicia del Perú y la Sala Penal Permanente de Lima Norte de la Corte Superior de Justicia del Perú, donde hubo violencia conyugal física y además se da la legítima defensa, en la primera sentencia en la cual fue condenatoria la procesada y en segunda instancia se confirma la condena impuesta, se observa que los magistrados/as que vieron el presente caso no observaron que si se cumplía con todos los requisitos establecidos por la norma art., 20 inc. 3., del CP., se observa que la procesada actuó en legítima defensa, cumpliendo así con lo establecido en el artículo antes mencionado donde la sala absuelve de la condena impuesta en primera y segunda instancia ordenando su inmediata libertad; no obstante en la segunda sentencia no se valoró que la procesada sufrió violencia psicológica y física anterior al delito de

parricidio por lo que solo se aminora la pena condenatorio emitida en primera y segunda instancia, condena así a la procesada a 6 años de reproche penal y no haber nulidad en cuanto a la reparación civil, indicando que sí se cumplió con lo indicado por el art., 20 inc. 3 apartado a), no obstante no cumplió con el apartado b) por lo que se dio la legítima defensa imperfecta; en las dos sentencias emitidas por dos órganos distintos se observa cómo es la forma que se aplica la legítima defensa en los casos de violencia conyugal y el criterio que toman los juzgadores ante un caso de parricidio.

4.3.- Interpretación y análisis de las entrevistas

En el presente estudio de investigación, se utilizó la entrevista como instrumento de recolección de datos, contando con la participación de los expertos que laboran en el Ministerio Público, Programa Nacional Aurora-MIMP y Ministerio de Justicia; que cuentan con amplio conocimiento y experiencia en el tema objeto de estudio, para lo cual se pasa a codificar las categorías subcategorías, preguntas, y los participantes.

Tabla 3: Matriz de codificación de categorías, preguntas y participantes.

Categorías			Entrevista		Participante		
Código	Categorías	Sub-Categorías	Código	Pregunta	Código	Nombre	Institución
C1	Legítima defensa	Agresión ilegítima	Pg. 1	¿Cómo se debe interpretar el presupuesto de agresión ilegítima en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?	E1	Lisbeth Jhonana Bosa Quinto	Ministerio público
		Necesidad racional del medio empleado	Pg. 2	¿Cómo se debe interpretar el presupuesto de necesidad racional del medio empleado en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?	E2	Dionicio Chinchay Valverde	Ministerio público
		Falta de provocación suficiente	Pg. 3	¿Cómo se debe interpretar el presupuesto de falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?	E3	Isabel Cristina Mendoza Rodríguez	Ministerio público
		Violencia conyugal-física	Pg. 4	¿Cuál sería para usted, los fundamentos jurídicos para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?	E4	Abog. Dany Robins Chavez Santos	Programa Nacional Aurora-MIMP
C3	Parricidio		Pg. 5	¿Para usted, ¿cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?	E5	Alcides Cueva silva	Ministerio público - Fiscal Adjunta
			Pg. 6	¿Considera usted que la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento jurídico en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal que los delitos comunes (por ejemplo: lesiones, homicidio simple, etc., donde no medie relaciones familiares)?	E6	Jose Zamora Rojas	Ministerio público
					E7	Ana Rosa Daza Vergaray	Ministerio Público
					E8	Sandra De La Cruz Cartolin	Ministerio de justicia y derechos humanos

Fuente: Elaboración propia

Resultado de la entrevista.

La entrevista es el medio empleado para el recojo de información con el parecer de los expertos en el tema de investigación, se cuenta para ello con una guía de entrevista cuyas preguntas fueron formuladas en concordancia con el objetivo general y específico, la misma que ha sido validada por tres expertos.

Tabla N°4. Pregunta N° 1: ¿Para usted, según su criterio cómo se debe interpretar el presupuesto de agresión ilegítima en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Pg	E	Respuesta
Pg. 1	E1	Se debe de interpretar como una legítima defensa incompleta por lo que se requiere una necesidad de defenderse frente a un peligro de una conducta típica, por lo que podría considerarse como una causa de atenuación de responsabilidad penal.
	E2	La legítima defensa es una causa de justificación, que tiene requisitos uno de ellos es la agresión ilegítima, que conjuntamente la necesidad del medio empleado y la falta de provocación suficiente eximen de responsabilidad penal, sin embargo, cuando solo concurra la agresión ilegítima se configura una legítima defensa incompleta que sería una atenuación de la responsabilizada penal
	E3	Considero que debe interpretarse como una legítima defensa "incompleta", pues en estos casos existe una necesidad de defensa frente a un peligro continuado cuya fuente es la conducta del maltratador, por lo que, podría considerarse como una causa de atenuación de responsabilidad criminal.
	E4	Al respecto se debe enmarcar el contexto de la agresión ilegítima a la víctima el cual termina con su muerte. En todo caso se da cuando la víctima es lesionada hasta tal punto que causa la muerte del cónyuge producto de una agresión. El otro contexto es cuando la persona se defiende de una agresión ilegítima propiciada por su agresor, dicha defensa se configura como una legítima defensa que provoca la propia muerte del agresor, por lo que se estará eximiendo de pena al supuesto parricida.
	E5	Como un ejercicio ilegítimo de un derecho, no obstante, puede valorarse como eximente de legítima defensa, pero no pueda ser aplicada las reglas del estado de necesidad ex culpante.
	E6	El comportamiento, acción de dirigida por el agente hacia su víctima con fines de quitarle la vida
	E7	La legítima defensa es una causa de justificación, que tiene requisitos uno de ellos es la agresión ilegítima, que conjuntamente la necesidad del medio empleado y la falta de provocación suficiente eximen de responsabilidad penal, sin embargo, cuando solo concurra la agresión ilegítima se configura una legítima defensa incompleta que sería una atenuación de la responsabilizada penal
	E8	La agresión ilegítima en los casos de violencia conyugal se considera como una agresión injusta, antijurídica; debiéndose tener presente que la agresión por parte de uno de los cónyuges debe ser real, sin justificación alguna, debe ser actual o inminente.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo. De la interpretación realizado a la contestación hecha por los expertos/as, se puede deducir que la mayoría está en opinión uniforme que cuando solo concurre el presupuesto de agresión ilegítima se da la legítima defensa incompleta que no exime de reproche penal, pero sí reduce la pena; por otro lado en opinión minoritaria y dividida de tres expertos/as se descifra que por ejemplo el experto con código E4 indica que, cuando la agresión es ilegítima, sí se configura la legítima defensa que estará eximiendo de responsabilidad penal y en deducción de los expertos/as con código E8 y E6 menciona que cuando la agresión es ilegítima se considera como una acción injustificada y antijurídica.

Tabla N°5. Pregunta N° 2: ¿Para usted, según su criterio como se debe interpretar el presupuesto de necesidad racional del medio empleado en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Pg	E	Respuesta
	E1	Se entiende que cuando una mujer se defiende al momento de sufrir una conducta violenta por su cónyuge se encuentra perturbada emocionalmente por lo que tiene poca posibilidad de elegir razonablemente el medio más adecuado
	E2	Debo analizar teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar y también la afectación psicológica en el momento de defenderse
	E3	Considero que debe interpretarse conforme a la situación personal y circunstancias en que se encontraba la mujer al momento de defenderse, debiendo tenerse en cuenta la perturbación psicológica sufrida y la posibilidad de elegir razonablemente el medio más adecuado
Pg. 2		Con respecto a la necesidad racional del medio empleado en los delitos de parricidio en un contexto de violencia conyugal física debemos tener en cuenta en que circunstancia se desarrolla dicho evento, es decir todo el antecedente previo que se hayan suscitado al momento de llagar a dicho evento para ello se debe evaluar el estado psicológico y emocional de la parricida en ese momento y definirse en ese contexto la racionalidad del medio empleado.
	E4	
	E5	Por la condición especial de la víctima o/y una mujer maltratada no podría existir una necesidad racional del medio empleado
	E6	El presupuesto de necesidad racional del medio empleado vendría hacer una expresión determinada por la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse, según el caso en concreto
	E7	Considero que debe de interpretarse teniendo en cuenta la condición especial de la mujer maltratada y también la afectación psicológica al momento de defenderse
	E8	Respecto a la necesidad racional del medio empleado en los casos de parricidio por violencia conyugal, debe ser corroborada objetivamente, debe verificarse en forma objetiva, el contexto en que se desarrolló los hechos, si el agresor, ya contaba con denuncias por violencia familiar, si en el lugar se encontraban los hijos menores de edad, entre otros.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo. Los 8 expertos entrevistados coinciden que el presupuesto contemplado en el art., 20 inc. 3, apartado b) en el delito de parricidio en el contexto de violencia conyugal se tiene que tener en cuenta los antecedentes previos, así como el estado emocional y la condición especial de la mujer maltratada ya que por su condición no le permite elegir el medio más adecuado.

Tabla N°6. Pregunta N° 3: ¿Para usted, según su criterio como se debe interpretar el presupuesto de la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Pg	E	Respuesta
	E1	Se debe interpretar que, a la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, quiere decir el que se defiende no haya provocado al supuesto agresor, de tal manera que lo haya condicionado a cometer y realizar el maltrato.
	E2	La falta de provocación suficiente en el contexto de violencia conyugal debe de interpretarse que la víctima no haya provocado a su agresor para sufrir una agresión de parte de este, se debe precisar quizás es cotidiano que en la pareja exista discusiones de tipo verbal ello no puede ser considerado como motivo para justificar una respuesta ser considerado como motivo para justificar una respuesta de agresión física.
	E3	Considero que la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de la violencia conyugal física se basa en que el que se defiende, no haya previamente provocado a su supuesto agresor, de tal manera que lo haya condicionado a infringirle el maltrato.
Pg. 3	E4	El tema de la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física se basa a que el supuesto agresor no haya sido provocado para atacar al supuesto parricida o que dicha provocación no deba ser suficiente para que se pretenda agredir de una forma tal que esté en peligro la vida del parricida, caso contrario se estaría en una PROVOCACIÓN SUFICIENTE, y no se exoneraría al parricida.
	E5	Debe interpretarse como un comportamiento que genera una alteración en la situación anímica del agresor, no obstante, dada la cualidad de la víctima (mujer) a veces no es suficiente cuando el ataque no es adecuado y proporcionado a la agresión, por lo tanto, es de difícil apreciar este requisito de la legítima defensa
	E6	Como una actitud o comportamiento de quien se defiende, comportarse de manera que, no origine de parte de cualquier sujeto, agente, reacción contraria hacia su persona.
	E7	Debe interpretarse que la agraviada no haya provocado a su agresor para sufrir una agresión de tal modo que lo haya condicionado a infringirle el maltrato.
	E8	En este punto, es menester indicar que, en los casos de violencia conyugal física, siempre existirá el presupuesto de falta de provocación suficiente; es decir, jamás una víctima de violencia puede provocar su agresión, no hay forma. Por lo que, para que este presupuesto se haga efectivo, solo se tendría que identificar si se trata de violencia familiar o conyugal.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo: Los entrevistados/as coinciden en señalar que la falta de provocación suficiente es que la víctima no haya provocado a su agresor para sufrir una agresión de tal modo que lo haya condicionado a infringirle el maltrato.

Tabla N°7. Pregunta N° 4: ¿Cuál sería para usted, los fundamentos jurídicos para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Pg. E	Respuestas
	E1 Para la legítima defensa se tiene que tener en cuenta los medios probatorios y testigos directos para poder considerar una conducta como un eximente de responsabilidad.
	E2 Considero que los fundamentos sería cumplir con los requisitos de la legítima defensa descritos en el inciso 3 del artículo 20 del código penal en base a las pruebas que evidencian una agresión fue en defensa propia
	E3 Considero que podría considerarse el peligro de mal inminente o actual; sin embargo, ello solo podría ser de probanza mediante la pericia psicológica en la mayoría de los casos dado que en los en casos de VIF es particularmente gravoso para la mujer, pues en general no hay testigos del maltrato.
Pg. 4	E4 Tenemos el peligro del mal inminente o de la lesión inminente, que provoca a que la mujer se defiende y esta defensa termine con la vida del agresor, o era ella o su agresor, esto debe ser analizado con la pericia psicológica a la victimaria y las lesiones que podría haber tenido producto de las agresiones del agresor. La defensa está amparada porque la misma agresión se torna en peligrosa, se protege un bien jurídico en peligro que es la vida de la agredida.
	E5 Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; el estado de necesidad ex culpante, originado por el titular del bien jurídico afectado, también requiere un tratamiento definido, a fin de sobreguarda la vida.
	E6 Que exista una agresión ilegítima, que genere peligro inminente a la vida, que el ataque sea eminente. Los que están en la norma artículo 20 del código penal
	E7 Considero que los fundamentos sería cumplir con los presupuestos de la legítima defensa establecidos en el inciso 3 del artículo 20 del código penal
	E8 Primero se tiene que corroborar que realmente se trata de un contexto de violencia conyugal. Asimismo, la agresión necesariamente tiene que ser física, es decir se trate de una acción humana, real, ilegítima, actual o inminente.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo: De la deducción realizada se puede señalar que en su gran mayoría menciona que los fundamentos jurídicos es lo ya establecidos por el artículo 20 numeral 3 apartado a, b y c; no obstante, los entrevistados en minoría con códigos E3 y E4 coinciden en señalar que se puede considerar el peligro de mal inminente o actual que se podría probar mediante pericia psicológica realizada a la parricida.

Tabla N°8. Pregunta N° 5: ¿Para usted, cual serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Pg.	E	Respuestas
	E1	Se tendrá que realizar una interpretación con una perspectiva de género a los requisitos básicos de legítima defensa como son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler, c) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Asimismo, se debe considerar la existencia de una necesidad de defensa frente a un peligro continuado cuya fuente es la conducta del agresor.
	E2	Considero que los requisitos establecidos en el inciso 3 artículo 20 del código penal satisfacen la protección, en legítima defensa, lo que es necesario es realizar una interpretación basada en una perspectiva de género y en base a medios de prueba solidos que acrediten los presupuestos para una correcta concesión de dicha eximente penal.
	E3	Considero que se debería dar una interpretación con una perspectiva de género a los requisitos básicos de la legítima defensa, como son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y considerar además la existencia de una necesidad de defensa frente a un peligro continuado cuya fuente es la conducta del maltratador.
Pg. 5	E4	A) La agresión ilegítima, b) la necesidad racional del medio empleado y c) la falta de provocación suficiente de quién hace la defensa.
	E5	Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque, que no debe de interpretarse que la mujer agredida no tiene alternativa que acudir a medios que son esencialmente gravosos para poder tener una defensa exitosa, por lo que no debe ser interpretada como proporcionalidad.
	E6	Que exista, o se hubiera producido una agresión ilegal sobre bienes jurídicos protegidos-vida. La defensa debe ser racional
	E7	Considero que los presupuestos ya están establecidos en el inciso 3 artículo 20 del código penal, en legítima defensa, lo es importante es realizar una interpretación basada en una perspectiva de género
	E8	Considero que solo se debe exigir dos requisitos: Agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado.

Fuente: *Elaboración propia*

Análisis Interpretativo: Con referencia a la pregunta N° 5 los expertos entrevistados con códigos E1, E2, E3 y E7 coinciden enseñar que los presupuestos para la configuración de la legítima defensa ya están establecidos conforme al artículo 20 inciso 3, no obstante mencionan lo que se tendría que realizar es un análisis de interpretación con perspectiva de género, no obstante los/as entradas/os con código E5, E6 y E8, mencionan que solo es necesario 2 presupuestos para la configuración de la legítima los que se encuentran en el art; 20 inc. 3 apartado a y b.

Tabla N°9. Pregunta N° 6: ¿Considera usted que la legítima defensa como causal de atenuante de responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento jurídico en los delitos comunes (por ejemplo: lesiones, homicidio simple, etc., donde no medie relaciones familiares) y el delito de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Pg.	E	Respuesta
	E1	Se debe tomar en cuenta los requisitos de la legítima defensa con una perspectiva de género. Se debe tener presente que no todos los casos son iguales partiendo de ello no es lo mismo analizar una legítima defensa en lesiones o homicidio que en parricidio en el contexto de violencia conyugal, considero que en este caso es importante tener presente la perspectiva de género y las circunstancias del hecho delictivo.
	E2	
	E3	Se debe reinterpretar los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género. Con respecto a la interpretación que se le debe dar sobre la legítima defensa en un contexto de violencia conyugal como eximente de responsabilidad se debe hacer en base A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, es decir una interpretación en base a la mujer en su condición de tal.
Pg. 6	E4	Debería tener un tratamiento jurídico especial ya que parece absurdo que, en el contexto de violencia conyugal, porque parece absurdo que el ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse solo cuando ya se ha iniciado el ataque, la persona no tiene que esperar a que el ataque se inicie para ejercer su acción defensiva, urge el tratamiento especial.
	E5	
	E6	No
	E7	Considero que se debe de tener un trato especial interpretando los presupuestos de la legítima defensa desde una perspectiva de género. Definitivamente el delito de parricidio como consecuencia de violencia conyugal debe ser tratado de diferente forma; es decir se tiene que tratar con mucha precaución y objetividad, ya que muchas veces de no haber sido por la legítima defensa que realizo la agraviada, posiblemente ya no estaríamos hablando de un parricidio sino, más bien de un feminicidio.
	E8	

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo: Al analizar la información brindada por los expertos/as se puede deducir que la legítima defensa en los casos de parricidio debería de tener un procedimiento jurídico especial de los otros delitos comunes interpretando los presupuestos desde una perspectiva de género.

4.4. DISCUSIÓN

El presente estudio tuvo como objetivo general analizar si debe considerarse la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito Surcubamba 2020; para resolver el objetivo planteado en el presente estudio se utilizó la técnica de la entrevista para el recojo de datos, obteniendo como resultados lo siguiente : se observa una postura mayoritaria en considerar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física de acuerdo a los presupuestos señalados en el art. 20 inc. 3 del CP desde una perspectiva de género. Al respecto Martínez (2019), en su estudio de investigación, de tipo cualitativo en la que realiza un análisis desde la perspectiva de género, sostiene que la legítima defensa en casos de violencia doméstica se debe interpretar el ordenamiento jurídico desde la teoría de género. Desde otro punto de vista se observa la Jurisprudencia de la Sala Penal Permanente-Recurso de nulidad N° 1440-2019-Lima Este -Parricidio en grado tentativa: donde se observa que tanto en primera como en segunda instancia se condena a la procesada aduciendo que la misma no cumple con todos los presupuestos establecidos por la norma antes mencionada líneas arriba; no obstante, la sala penal absuelve a la misma de la condena impuesta en primera instancia y confirmada en la segunda instancia, es así que se puede deducir que en este caso se considera a la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física.

Con referencia al objetivo específico N° 1, que tiene como finalidad analizar el presupuesto de la agresión ilegítima para que la legítima defensa sea considerada como causal de eximente de responsabilidad penal, en una gran mayoría los/as expertos/as consideraron que cuando solo concurre el presupuesto de agresión ilegítima debe de considerarse como una legítima defensa incompleta, indicando así que se podría considerarse como causal de atenuante de responsabilidad penal, pero que no exímeme de reproche penal. En ese mismo orden de ideas se observa la Jurisprudencia de la Sala Penal Permanente -Recurso de Nulidad N° 2145-2018 -Lima Norte, que establece que cuando solo está presente el presupuesto de agresión ilegítima se configura la legítima defensa incompleta, que no exime de

responsabilidad penal, pero si aminora el reproche penal, esto en concordancia con el art 21 del CP. Se puede apreciar en este caso que los magistrados de Sala de Lima Norte si tuvieron en cuenta que la procesada era víctima de violencia de genero previo al ataque por lo que lo reduce la pena, ahora bien, se observa lo que señala Chávez (2020) en su estudio de investigación en la que concluye que la legítima defensa debe de aplicarse desde una perspectiva de género ya que la legítima defensa imperfecta ayuda con la atenuación de la pena sobre la violencia de género.

Ahora bien se analiza el objetivo específico N° 2, que busca interpretar el presupuesto de necesidad racional del medio empleado para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, se extrae de los 8 expertos/as entrevistados/as una opinión uniforme, cuando mencionan que se tiene que tener en cuenta los antecedentes previos así como el estado emocional y ver la condición especial de la mujer maltratada, ya que por la afectación psicológica no le permite elegir el medio más adecuado.

En el objetivo específico N° 3, que busca analizar el presupuesto de falta de provocación suficiente para que se dé la legítima defensa en los casos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, se obtiene como resultado que, para este presupuesto, que el que se defiende no haya provocado a su agresor, sino más bien que le haya condicionado a cometer el delito

Con referencia al objetivo específico N° 4 que tiene como finalidad describir la violencia conyugal física en los delitos de parricidio, se menciona que los fundamentos jurídicos para que se dé la legítima defensa ya están establecidos en el artículo 20 numeral 3 apartado a), b) y c); por otra parte, los entrevistados en minoría con códigos E3 y E4 coinciden en señalar que se puede considerar el peligro o mal inminente o actual el cual solo podría probarse mediante pericia psicológica realizada a la parricida.

Ahora bien, con referencia a los presupuestos para la configuración de la legítima defensa, los expertos entrevistados con códigos E1, E2, E3 y E7 sostienen que, estos están estipulados en el art. 20 inc. 3 del CP, y se tendría que realizar una

interpretación jurídica con perspectiva de género; por otra parte, tres de los entrevistados/as señalan que solo es enserio dos presupuestos que se encuentran en el art. 20 inc. 3 apartado a y b, para que se configure la legítima defensa. Ahora bien, con criterios uniformes los 8 expertos entrevistados mencionan que los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal deberían tener un tratamiento jurídico especial, interpretando los presupuestos desde una perspectiva de género. Hess (2017), realizó una investigación analítica, de tipo cualitativo, concluyendo que no es necesario reformar los presupuestos de la legítima defensa desde el ámbito legal; sin embargo, señala que en los casos de violencia hacia la mujer debería interpretarse la legítima defensa desde una perspectiva de género.

V. CONCLUSIONES

De los resultados realizados a los expertos, el estudio de dos sentencias y el análisis normativo, se concluye que, la aplicación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito Surcubamba, 2020, sí se debe de considerar como eximente de responsabilidad penal, cuando están presentes los presupuestos establecidos en el art. 20 inc. 3 del CP, desde una perspectiva de género; no obstante cuando concurre el presupuesto de agresión ilegítima y se da la legítima defensa incompleta que no exime de responsabilidad penal se tiene que analizar de acuerdo a lo establecido por el art. 21 del CP, para la atenuación de la pena desde un tratamiento jurídico basado en la perspectiva de género y teniendo en cuenta la violencia de género previa al último hecho de violencia.

De los requisitos para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal, se concluye que, se debe de considerar los ya establecidos en el CP, art. 20 inc. 3, no siendo necesario reformar, sino que se debe interpretar desde una perspectiva de género teniendo en cuenta que el peligro es continuo y quien se defiende es una mujer.

La legítima defensa en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, se debe interpretar desde una perspectiva de género bajo un tratamiento jurídico especial o diferenciado de los delitos comunes, teniendo en cuenta la condición emocional y psicológica, por lo que se debe de interpretar el ordenamiento jurídico desde la perspectiva de género.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda a los juzgadores que, se considere la legítima defensa incompleta en los casos que no estén presente todos los presupuestos establecidos en el CP, art. 20 inc. 3; en ese sentido se recomienda aplicar el art. 21 como atenuante de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física interpretando la norma desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta la condición especial de la mujer maltratada, el historial de antecedentes pre existentes y el estado emocional y psicológica de la mujer parricida y la víctima.

Segundo: A los operadores/as de justicia que tienen en sus manos los casos de los delitos de parricidio y/o parricidio en grado tentativa en el contexto de violencia conyugal física, se recomienda que consideren a la legítima defensa como eximente de reproche penal, observando desde una perspectiva de género la condición especial de una mujer maltratada observando la violencia de género previa de quien paso de ser víctima a victimaria.

Tercero: Se recomienda a los operadores/as de justicia aplicar la norma desde una perspectiva de género, unificando criterios al momento de calificar el delito, para ello se debe de tomar en cuenta la violencia de género previa al hecho materia de investigación.

REFERENCIAS

- Ayvar, C. (2007). *Violencia familiar interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación*. Arequipa - Perú: ADRUS SRL.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de: <http://www.rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>
- Celeste, M y Scafati, E. (2019), Legítima defensa en casos de violencia de genero. Revista Intercambios, N° 18 .<https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/download/8072/6992/>
- Código Penal, (2019). *Edición especial*. Jurista editores- E.I.R.-Lima
- Cvetnic, F. (2017). *La legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico* (tesis para obtener el título de abogacía) Universidad Empresarial Siglo Veintiuno. Argentina. Archivo digital:<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14680/CVETNIC%20GIANINA%20FLORENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chávez, V. (2020). *Legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género en fiscalías de violencia familiar* (Tesis de maestría) Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/45927>
- Cabezas, E, Andrade, D y torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Ecuador: Comisión Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE
- Convención de Belem Do Para, (1994). Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Constitución política del Perú, (1993). Jurista Editores. E.I.R.L
- Creswell, J. (2009). *Research Design Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods approaches*. <https://bit.ly/30U1WAg>.

- Daudirac, M. (2020). *Aplicación de la legítima defensa en situaciones de violencia conyugal* (Tesis de maestría) Universitat Autònoma de Barcelona. España. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/225023/TFG_mdauirac.pdf
- ENDES- INEI, (2021). Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- encuesta demográfica y de salud familiar ENDES- INEI. Recuperado de: <https://observatorioviolencia.pe/datos-inei-2017-2/>
- ENARES, (2019). ENARES (Violencia contra las mujeres) Recuperado de: <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/02/ENARES-violencia-contra-las-mujeres.pdf>
- Hess, G. (2017). *Legítima defensa dentro del marco de violencia de género* (tesis para obtener el título de abogacía) Universidad Empresarial Siglo 21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14717/HESS%20MAR%C3%8D%20GISELA%20ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R; Fernández, C y Batista, P. (2010) *Metodología de la investigación*. Quinta edición México.
- Jurisprudencia Suprema, (2013). R.N.N°1480-2013, (S.P.T). Fj. 7. Recuperado de: R.N. 1480-2013 – Lima – Parricidio – Homicidio Simple – Es.
- Jurisprudencia Suprema, (2009). R.N.N° 602-2009-Amazonas. Recuperado de: <https://vlex.com.pe ›Jurisprudencia>
- Jurisprudencia Suprema, (2012). 25° Juzgado Penal - Reos Libres. Recuperado de: 1 25° Juzgado Penal - Reos Libres EXPEDIENTE: 26736.
- Ley 30364 (sf). Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Martínez, D. (2019). *La legítima defensa desde la perspectiva de género*: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8647>

- Martínez, N. (2017). *La legítima defensa- (Grado en derecho)*, Ecuador.
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9877/Mart%EDnez%20Garc%EDa,%20Nahia.pdf;jsessionid=6F1C45BF4082F7266C51E93856A04C66?sequence=1>
- Ministerio Público- MP, (2020). Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de:
<https://observatoriovioencia.pe/mpfn/>
- Ministerio de Salud-MINSA, (2020). Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de:
<https://observatoriovioencia.pe/minsa/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH, (2020). Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de: <https://observatoriovioencia.pe/datos-minjus/>
- Noreña, A; Alcazar, N; Rojas, J y Rebolledo, D. (102) Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa, Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4322420>
- Organización Mundial de la Salud, (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud, recuperado de:
<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (sf). Datos y evidencias sobre violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, según fuente de información. Recuperado de: <https://observatoriovioencia.pe/datos/>
- OPS- Organización panamericana de la salud, (2021). Violencia contra la mujer. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>
- ONU mujeres, (sf). Preguntas frecuentes tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

- OMS, (fs) Temas de Salud -violencia (sf). Recuperado de:
<https://www.who.int/topics/violence/es/>
- Policía Nacional del Perú-PNP (2020). Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de:
<https://observatorioviolencia.pe/pnp/>
- Poder Judicial-PJ, (2020). Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de:
<https://observatorioviolencia.pe/poder-judicial-3/>
- Programa Nacional Aurora-MIMP, (2021). Portal estadístico- Programa Nacional Aurora. Recuperado de: <https://portalestadistico.pe/>
- Portal estadístico - resumen regionales, (2021). Recuperado de:
<https://portalestadistico.pe/resumenes-regionales-2021/>
- Parodi, S. (2021). *La valoración del juez sobre la racionalidad del medio empleado en legítima defensa, lima-2020* (Tesis de Maestría) Universidad Cesar Vallejo. Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/55388>
- Peña, A. (2011). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Idemsa.
- Pérez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal -exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Peru
- Ramos, M. (2006). *Masculinidades y violencia conyugal. Experiencias de la vida de hombres de sectores populares de lima y cusco*. Lima Perú. Recuperado de:
<http://diassere.org.pe/wp-content/uploads/2019/06/MASCULINIDADES-Y-VIOLENCIA-CONYUGAL.-MIGUEL-RAMOS.pdf>
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Tomo I. Madrid España
- Rivera, S. (2017). *Feminicidio: análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo. Periodo: 2015-2016*, (Tesis

para obtener el título de abogado). Huancayo.
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/200>

Reporte- la violencia contra la mujer: indicadores en la Región Junín, (2016).
Recuperado de:
https://www.mesadeconcertacion.org.pe/sites/default/files/archivos/2018/documentos/01/reporte_violencia_2.pdf

Rodríguez, E. (2005). *Metodología de la investigación*. México: Universidad de Juárez Autónoma de Tabasco. Recuperado de:
<https://books.google.com.pe/books?id=r4yrew9Jhe0c>

Solorzano, M. (2021). Legítima defensa: Semblanzas de proporcionalidad y razonabilidad en torno a la modalidad imperfecta. Recuperado de:
<https://www.enfoquederecho.com/2021/02/10/legitima-defensa-semblanzas-de-proporcionalidad-y-razonabilidad-en-torno-a-la-modalidad-imperfecta/>

Suarez, M. (2007). Capitulo X. CARÁCTER científico de la investigación, Recuperado de:
<https://tdx.cat/bitstream/handle/10803/8922/10CapituloXEIcaracterCientificodelainvestigaciontfc.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Tolentino, N. (2000). *Violencia familiar desde una perspectiva de género*. Lima Perú Laymar.

Tristán, F. (2005). La violencia contra la mujer. Femicidio en el Perú. Recuperado de: <https://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>

Tomy, F. (sf). Universidad Católica Santa Maria- La legítima defensa es un derecho constitucional de la persona. <https://www.ucsm.edu.pe/la-legitima-defensa-es-un-derecho-constitucional-de-la-persona/>

Ubeta, Y. (2020). *Aplicación de la legítima defensa en el proceso de violencia familiar- Distrito Fiscal de Lima Norte*, Universidad Cesar Vallejo (Tesis de maestría) Lima. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/59382>

USMP Derecho, (2013). Parricidio Pdf. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe › articulos_revista

Valverde, P. (2019). *Violencia familiar como causante del delito de feminicidio en el distrito judicial del callao*, (Tesis de Maestría) Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima : <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4068>

ANEXOS
Anexo N°1.-MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Formulación del problema	Formación de objetivos	Categorías	Subcategorías	Item	Fuente	Técnica	Instrumento
¿Es aplicable la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal, en la fiscalía provincial Mixta del Distrito Surcubamba, 2020?	<p>Objetivos generales</p> <p>Analizar si debe considerarse la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal, en la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Surcubamba, 2020</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>1.-Analizar el presupuesto de la agresión ilegítima para que la legítima defensa sea considerada como causal de eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física.</p> <p>2.-Interpretar el presupuesto, de necesidad racional del medio empleado para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física.</p>	Legítima defensa	<p>Agresión ilegítima</p> <p>Necesidad racional del medio empleado</p> <p>Falta de provocación suficiente</p>	1, 2 y 3	Fiscalía Provincial Mixta del distrito de Surcubamba	Entrevistas Fuentes Documentales	Guía de preguntas de entrevistas
		Parricidio	Violencia conyugal- física	4,5 y 6		Análisis de normas nacionales	

	<p>3.-Analizar el presupuesto, de falta de provocación suficiente para que se dé la legítima defensa en los casos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física.</p> <p>4.- Describir la violencia conyugal física en los delitos de parricidio.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo N°2



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE JUNIN

El Tambo, 08 de Junio del 2021

OFICIO N° 001576-2021-MP-FN-PJFSJUNIN



Firma
Digital

Firmado digitalmente por PARIONA
ALIAGA Francisco Javier FAU
2021.06.08 16:03:54
Presidencia De La Junta De Fiscales
Superiores Del Di Ju
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.06.2021 16:03:54 -05:00

Señor.

JORGE VARGAS LLUMPO

COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Presente. -

Asunto : EL QUE INDICA.
Referencia : SOLICITUD N° 000 (4JUN2021)
Expediente : MUPDFJ20210003560

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, por medio del cual, solicita a esta Presidencia, autorización para que la ciudadana María Deisi López Ruiz, estudiante del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Privada "César Vallejo", pueda acceder o aplicar instrumentos de recolección de datos, a fin de obtener información relacionada al proyecto de Tesis denominado "La aplicación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal, en la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Surcubamba, 2020".

En atención a lo requerido, el Ministerio Público no puede estar ajeno a las investigaciones que se realicen; por el contrario, es necesario incentivar la investigación; en consecuencia, estando a su contenido, este Despacho Superior, **AUTORIZA** a la ciudadana María Deisi López Ruiz recabar la información (a través entrevista virtual) relacionado al Proyecto de Tesis en mención, debiendo coordinar con el personal fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Surcubamba, a cargo de la Abogada Lisbhet Joana Boza Quinto, correo electrónico: liboza@mpfn.gob.pe.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER PARIONA ALIAGA
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE JUNÍN

CC:

FPA/rgz

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN
(511) 6255555 Anexo 2303 EXPEDIENTE: MUPDFJ20210003560
Jr. Isabel Flores de Oliva Cuadra 3 - Urb. Salas CODUN: JVVHLL
El Tambo - Huancayo R. 3777
www.fiscalia.gob.pe FPA/rgz
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público FISCALÍA DE LA NACIÓN, aplicamos lo dispuesto por el Art. 20 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de D.S. 005-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser comprobadas.
222E0E0D487340CF4819E0347F0C341E44F511C4D1F5C450B47702C6C8B8D157A2B4E7D156D1B837E274FA8FB9FC2EDA171F4FD2AC5A38A4FB8B8

Anexo N°4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres: MUNOZ MERCADO ELI DANIEL
 1.2 Cargo de la institución donde labora: ABOGADO COMUNITARIO -
E.R S.P DE CORIS - MIMP - P.N.A
 1.3 Nombre del instrumento, motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4 Autora del instrumento: María Deisi López Ruiz
 1.5 Título de la investigación: La aplicación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal, en la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Surcubamba, 2020.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable						Mínimamente aceptable				Aceptable			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1.- Claridad	Está formulado con el lenguaje comprensible													X	
2.- Objetividad	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación											X			
4.- Organización	Existe una organización lógica													X	
5.- Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6.- Intencionalidad	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos													X	
7.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos											X			
8.- Coherencia	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos categorías e ítems													X	
9.- Metodología	La estrategia responde una metodología y diseño aplicables para lograr verificar los supuestos													X	
10.- Pertenencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

IV PROMEDIO DE VALORACIÓN 64%

Nuevo Chimbote, 21 de junio del 2021



Eli Daniel Muñoz Mercado
 Abogado Comunitario
 ER-S.P. DE CORIS-MIMP-P.N.A

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres: Fernandez Enriquez Denisa
 1.2 Cargo de la institución donde labora: Abogada Comunitaria F.R. Anco
MIMP - P.N.A.
 1.3 Nombre del instrumento, motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4 Autora del instrumento: María Deisi López Ruíz
 1.5 Título de la investigación: La aplicación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal, en la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Surcubamba, 2020.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Minimamente aceptable					Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- Claridad	Está formulado con el lenguaje comprensible													X		
2.- Objetividad	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												X			
4.- Organización	Existe una organización lógica													X		
5.- Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- Intencionalidad	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos													X		
7.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos												X			
8.- Coherencia	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos categorías e ítems													X		
9.- Metodología	La estrategia responde una metodología y diseño aplicables para lograr verificar los supuestos													X		
10.- Pertenencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
 - El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

74

Nuevo Chimbote, 20 de junio del 2021


 Denisa Fernández Enriquez
 ABOGADA - COMUNITARIA
 ESTRATEGIA RURAL-ANCO-CHPA-HVCA
 PROGRAMA NACIONAL AURORA - MIMP

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres: Angela María Quispe Chambi
 1.2 Cargo de la institución donde labora: Abogada Comunitaria del MINP - Programa Aurora.
 1.3 Nombre del instrumento, motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4 Autora del instrumento: María Deisi López Ruiz
 1.5 Título de la investigación: La aplicación de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal, en la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Surcubamba, 2020.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Criterios	Indicadores	Inaceptable						Mínimamente aceptable		Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- Claridad	Está formulado con el lenguaje comprensible												X	
2.- Objetividad	Está adecuado a las leyes y principios científicos											X		
3.- Actualidad	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación											X		
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.- Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6.- Intencionalidad	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos												X	
7.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos												X	
8.- Coherencia	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos categorías e ítems												X	
9.- Metodología	La estrategia responde una metodología y diseño aplicables para lograr verificar los supuestos											X		
10.- Pertenencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
 - El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

90

Nuevo Chimbote, 21 de junio del 2021



Abog. Angela María Quispe Chambi
 C.A.N. 10918

Perú Estrategia Rural
 Tarma Programa Nacional Aurora
 MINP

Anexo 5. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha:/...../.....

Especialidad Cargo: _____

Institución: _____

OBJETIVO:

La presente guía de entrevista tiene como objetivo describir si debe considerarse “la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, en la Fiscalía Provincial Mixta del distrito Surcubamba 2020”. Al aceptar esta entrevista, Ud. está dando su consentimiento informado.

INSTRUCCIONES: La siguiente entrevista consta de 5 preguntas. Se les invita a leer con mucha atención y responda de manera objetiva.

1.- ¿Para usted, según su criterio cómo se debe interpretar el presupuesto de agresión ilegítima en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

2.- ¿Para usted, según su criterio como se debe interpretar el presupuesto de necesidad racional del medio empleado en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

3.- ¿Para usted, según su criterio como se debe interpretar el presupuesto de la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

4.- ¿Cuál sería para usted, los fundamentos jurídicos para que la legítima defensa sea considerada como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

5.- ¿Para usted, cual serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

6.- ¿Considera usted que la legítima defensa como causal de atenuante de responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento jurídico en los delitos comunes (por ejemplo: lesiones, homicidio simple, etc., donde no medie relaciones familiares) y el delito de parricidio en el contexto de violencia conyugal física?

Anexo N° 6 Triangulación de la recolección de datos realizado a través de la entrevista

Pg.	E	Respuesta	Convergencia	Divergencia	interpretación
Pg. 6	E1	Se debe tomar en cuenta los requisitos de la legítima defensa con una perspectiva de género.	Los 8 expertos entrevistados tienen opinión uniforme	No hubo ningún experto que mencionara una opinión distinta	Los entrevistados tiene opinión uniforme por lo que se concluye que se debería de tener un procedimiento jurídico especial de los otros delitos comunes interpretando los presupuestos desde una perspectiva de género
	E2	Se debe tener presente que no todos los casos son iguales partiendo de ello no es lo mismo analizar una legítima defensa en lesiones o homicidio que en parricidio en el contexto de violencia conyugal, considero que en este caso es importante tener presente la perspectiva de género y las circunstancias del hecho delictivo.			
	E3	Se debe reinterpretar los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género.			
	E4	Con respecto a la interpretación que se le debe dar sobre la legítima defensa en un contexto de violencia conyugal como eximente de responsabilidad se debe hacer en base A LA PERSPECTIVA DE GENERO, es decir una interpretación en base a la mujer en su condición de tal.			
	E5	debería tener un tratamiento jurídico especial ya que parece absurdo que, en el contexto de violencia conyugal, porque parece absurdo que el ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse solo cuando ya se ha iniciado el ataque, la persona no tiene que esperar a que el ataque se inicie para ejercer su acción defensiva, urge el tratamiento especial.			
	E6	No			
	E7	Considero que se debe de tener un trato especial interpretando los presupuestos de la legítima defensa desde una perspectiva de género.			
	E8	Definitivamente el delito de parricidio como consecuencia de violencia conyugal debe ser tratado de diferente forma; es decir se tiene que tratar con mucha precaución y objetividad, ya que muchas veces de no haber sido por la legítima defensa que realizo la agraviada, posiblemente ya no estaríamos hablando de un parricidio sino, más bien de un feminicidio.			

Pg	E	Respuesta	Convergencia	Divergencia	interpretación
Pg. 2	E1	Se entiende que cuando una mujer se defiende al momento de sufrir una conducta violenta por su cónyuge se encuentra perturbada emocionalmente por lo que tiene poca posibilidad de elegir razonablemente el medio más adecuado	Los 8 expertos entrevistados tienen opinión uniforme	No hubo ningún experto que mencionara una opinión distinta	Los 8 expertos entrevistados tienen opinión uniforme por lo que se concluye que el estado emocional y la condición especial de la mujer maltratada no le permite elegir el medio más adecuado.
	E2	Debo analizar teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar y también la afectación psicológica en el momento de defenderse			
	E3	Considero que debe interpretarse conforme a la situación personal y circunstancias en que se encontraba la mujer al momento de defenderse, debiendo tenerse en cuenta la perturbación psicológica sufrida y la posibilidad de elegir razonablemente el medio más adecuado.			
	E4	Con respecto a la necesidad racional del medio empleado en los delitos de parricidio en un contexto de violencia conyugal física debemos tener en cuenta en que circunstancia se desarrolla dicho evento, es decir todos los antecedentes previos que se hayan suscitado al momento de llagar a dicho evento para ello se debe evaluar el estado psicológico y emocional de la parricida en ese momento y definirse en ese contexto la racionalidad del medio empleado.			
	E5	Por la posición especial de --probabilidad de una mujer maltratada no podría existir una necesidad racional del medio empleado			
	E6	El presupuesto de necesidad racional del medio empleado vendría hacer una expresión--- ---- determinado por la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse, según el caso en concreto			
	E7	Considero que debe de interpretarse teniendo en cuenta la condición especial de la mujer maltratada y también la afectación psicológica al momento de defenderse			
	E8	Respecto a la necesidad racional del medio empleado en los casos de parricidio por violencia conyugal, debe ser corroborada objetivamente, debe verificarse en forma objetiva, el contexto en que se desarrolló los hechos, si el agresor, ya contaba con denuncias por violencia familiar, si en el lugar se encontraban los hijos menores de edad, entre otros.			

Pg	E	Respuesta	Convergencia	Divergencia	interpretación
Pg. 3	E1	Se debe interpretar que, a la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física, quiere decir el que se defiende no haya provocado al supuesto agresor, de tal manera que lo haya condicionado a cometer y realizar el maltrato.	Los 8 expertos entrevistados tienen opinión uniforme	No hubo ningún experto que mencionara una opinión distinta	Los entrevistados/as coinciden por lo que se concluye que la falta de provocación suficiente es que la víctima no haya provocado a su agresor para sufrir una agresión de tal modo que lo haya condicionado a infringirle el maltrato.
	E2	La falta de provocación suficiente en el contexto de violencia conyugal debe de interpretarse que la víctima no haya provocado a su agresor para sufrir una agresión de parte de este, se debe precisar quizás es cotidiano que en la pareja exista discusiones de tipo verbal ello no puede ser considerado como motivo para justificar una respuesta ser considerado como motivo para justificar una respuesta de agresión física.			
	E3	Considero que la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de la violencia conyugal física se basa en que el que se defiende, no haya previamente provocado a su supuesto agresor, de tal manera que lo haya condicionado a infringirle el maltrato.			
	E4	El tema de la falta de provocación suficiente en los delitos de parricidio en el contexto de violencia conyugal física se basa a que el supuesto agresor no haya sido provocado para atacar al supuesto parricida o que dicha provocación no deba ser suficiente para que se pretenda agredir de una forma tal que esté en peligro la vida del parricida, caso contrario se estaría en una PROVOCACIÓN SUFICIENTE, y no se exoneraría al parricida.			
	E5	Debe interpretarse como un comportamiento que genera una alteración en la situación anímica del agresor, no obstante, dada la cualidad de la víctima (mujer) a veces no es suficiente cuando el ataque no es adecuado y proporcionado a la agresión, por lo tanto, es de difícil apreciar este requisito de la legítima defensa			
	E6	como una actitud o comportamiento de quien se defiende, comportarse de manera que, no origine de parte de cualquier sujeto, agente, reacción contraria hacia su persona.			
	E7	Debe interpretarse que la agraviada no haya provocado a su agresor para sufrir una agresión de tal modo que lo haya condicionado a infringirle el maltrato.			
	E8	En este punto, es menester indicar que, en los casos de violencia conyugal física, siempre existirá el presupuesto de falta de provocación suficiente; es decir, jamás una víctima de violencia puede provocar su agresión, no hay forma. Por lo que, para que este presupuesto se haga efectivo, solo se tendría que identificar si se trata de violencia familiar o conyugal.			

Pg.	E	Respuestas	Convergencia	Divergencia	interpretación
Pg. 4	E1	Para la legitima defensa se tiene que tener en cuenta los medios probatorios y testigos directos para poder considerar una conducta como un eximente de responsabilidad.	6 entrevistados tienen opinión uniforme	Dos entrevistados/as señalan que se puede considerar el peligro de mal inminente o actual que se podría probar mediante pericia psicológica realizada a la parricida.	De la deducción realizada se concluye que los fundamentos jurídicos ya están establecidos en el art. 20 inc. 3 apartado a), b) y c).
	E2	Considero que los fundamentos seria cumplir con los requisitos de la legitima defensa descritos en el inciso 3 del artículo 20 del código penal en base a las pruebas que evidencian una agresión fue en defensa propia			
	E3	Considero que podría considerarse el peligro de mal inminente o actual; sin embargo, ello solo podría ser de probanza mediante la pericia psicológica en la mayoría de los casos dado que en los en casos de VIF es particularmente gravoso para la mujer, pues en general no hay testigos del maltrato.			
	E4	Tenemos el peligro del mal inminente o de la lesión inminente, que provoca a que la mujer se defienda y esta defensa termine con la vida del agresor, o era ella o su agresor, esto debe ser analizado con la pericia psicológica a la victimaria y las lesiones que podría haber tenido producto de las agresiones del agresor. la defensa está amparada porque la misma agresión se torna en peligrosa, se protege un bien jurídico en peligro que es la vida de la agredida.			
	E5	Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; el estado de necesidad exculpante, originado por el titular del bien jurídico afectado, también requiere un tratamiento definido, a fin de sobreguarda la vida.			
	E6	Que exista una agresión ilegítima, que genere peligro inminente a la vida, que el ataque sea eminente. Los que están en la norma artículo 20 del código penal			
	E7	Considero que los fundamentos seria cumplir con los presupuestos de la legítima defensa establecidos en el inciso 3 del artículo 20 del código penal			
	E8	Primero se tiene que corroborar que realmente se trata de un contexto de violencia conyugal. Asimismo, la agresión necesariamente tiene que ser física, es decir se trate de una acción humana, real, ilegítima, actual o inminente.			

Pg.	E	Respuestas	Convergencia	Divergencia	interpretación
Pg. 5	E1	Se tendrá que realizar una interpretación con una perspectiva de género a los requisitos básicos de legítima defensa como son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler, c) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Asimismo, se debe considerar la existencia de una necesidad de defensa frente a un peligro continuado cuya fuente es la conducta del agresor.	6 entrevistados/as tienen opinión uniforme	Dos de los entrevistado sostiene que solo es necesario 2 presupuestos para la configuración de la legítima defensa e tales como los que se encuentran en el art., 20 inc., 3 apartado a) y b).	5 los expertos entrevistados tienen opinión uniforme por lo que se concluye que los presupuestos para la configuración de la legítima defensa ya están establecidos conforme al artículo 20 inciso 3, no obstante mencionan que lo que se tendría que realizar es un análisis he interpretación con perspectiva de género, no obstante los/as entradas/os con código E5, E6 y E8, mencionan que solo es necesario 2 presupuestos para la configuración de la legítima los que se encuentran en e art., 20 inc., 3 apartado a) y b).
	E2	Considero que los requisitos establecidos en el inciso 3 artículo 20 del código penal satisfacen la protección, en legítima defensa, lo que es necesario es realizar una interpretación basada en una perspectiva de género y en base a medios de prueba solidos que acrediten los presupuestos para una correcta concesión de dicha eximente penal.			
	E3	Considero que se debería dar una interpretación con una perspectiva de género a los requisitos básicos de la legítima defensa, como son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla, c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y considerar además la existencia de una necesidad de defensa frente a un peligro continuado cuya fuente es la conducta del maltratador.			
	E4	A) La agresión ilegítima, b) la necesidad racional del medio empleado y c) la falta de provocación suficiente de quién hace la defensa.			
	E5	Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque, que no debe de interpretarse que la mujer agredida no tiene alternativa que acudir a medios que son esencialmente gravosos para poder tener una defensa exitosa, por lo que no debe ser interpretada como proporcionalidad.			
	E6	Que exista, o se hubiera producido una agresión ilegítima -----sobre bienes jurídicos protegidos-vida. La defensa debe ser racional			
	E7	Considero que los presupuestos ya están establecidos en el inciso 3 artículo 20 del código penal, en legítima defensa, lo es importante es realizar una interpretación basada en una perspectiva de género			
	E8	Considero que solo se debe exigir dos requisitos: Agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado.			

Pg.	E	Respuesta	Convergencia	Divergencia	interpretación
Pg. 6	E1	Se debe tomar en cuenta los requisitos de la legítima defensa con una perspectiva de género.	Los 8 expertos entrevistados tienen opinión uniforme	No hubo ningún experto que mencionara una opinión distinta	Los entrevistados/as tiene opinión uniforme por lo que se concluye que se debería de tener un procedimiento jurídico especial de los otros delitos comunes interpretando los presupuestos desde una perspectiva de género
	E2	Se debe tener presente que no todos los casos son iguales partiendo de ello no es lo mismo analizar una legítima defensa en lesiones o homicidio que en parricidio en el contexto de violencia conyugal, considero que en este caso es importante tener presente la perspectiva de género y las circunstancias del hecho delictivo.			
	E3	Se debe reinterpretar los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género.			
	E4	Con respecto a la interpretación que se le debe dar sobre la legitima defensa en un contexto de violencia conyugal como eximente de responsabilidad se debe hacer en base A LA PERSPECTIVA DE GENERO, es decir una interpretación en base a la mujer en su condición de tal.			
	E5	debería tener un tratamiento jurídico especial ya que parece absurdo que, en el contexto de violencia conyugal, porque parece absurdo que el ordenamiento jurídico autorice a una persona a defenderse solo cuando ya se ha iniciado el ataque, la persona no tiene que esperar a que el ataque se inicie para ejercer su acción defensiva, urge el tratamiento especial.			
	E6	No			
	E7	Considero que se debe de tener un trato especial interpretando los presupuestos de la legitima defensa desde una perspectiva de género.			
	E8	Definitivamente el delito de parricidio como consecuencia de violencia conyugal debe ser tratado de diferente forma; es decir se tiene que tratar con mucha precaución y objetividad, ya que muchas veces de no haber sido por la legítima defensa que realizo la agraviada, posiblemente ya no estaríamos hablando de un parricidio sino, más bien de un feminicidio.			

Anexo N° 7 Lista de cotejo

Órgano judicial: Sala penal permanente CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	
Expediente N°	1740-2019-Lima Este
Delito	Parricidio (Grado tentativa)
Casación	Recurso de nulidad- 1740-2019-Lima Este
Hechos	Según la acusación fiscal (foja 163), se le imputa a la encausada que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, a las 11:30 horas, cuando se encontraba en el interior del inmueble ubicado en la manzana A, lote 12 del asentamiento humano Santa Cruz de Cajamarquilla (segundo piso), distrito de Lurigancho en Chosica, se produjo un altercado y forcejeo con el agraviado. Fue así que ella cogió un cuchillo y se lo incrustó en el pecho, lo que le produjo lesiones en el corazón y el pulmón, que pusieron en riesgo su vida, por comprometer órganos importantes.
Tipicidad	Art. 107 C.P. "El que a sabiendas mata a (...) una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena de la libertad no menor de quince años".
Atenuante de la pena	Agresión ilegítima
La aplicación de la legítima defensa	La agraviada coincidió con el agraviado en señalar que la víctima fue quien inició el ataque de manera irracional bajo las influencias de drogas y alcohol; existiendo una agresión ilegítima. No se le exige a la acusada el empleo proporcional del medio para repeler la agresión o amenaza de que era objeto. Se corrobora la falta de provocación suficiente de quien ejerce la defensa
Resolución Final sobre la aplicación de la legítima defensa	Declarar nula la sentencia que condenó a la acusada del delito de parricidio en grado tentativa, ordenando la inmediata libertad y anulación de los antecedentes penales y archivo del caso de forma definitiva.

Órgano Judicial-Sala penal permanente - Corte Suprema de Justicia de la República	
Expediente N°	2145-2018- Lima Norte
Delito	Parricidio- en grado tentativa
Hechos	La procesada J.K.M.C y el agraviado J.C.P.R, el 11 de noviembre del 2016 a horas 6:00 pm ingieren alcohol asta embagarse aproximadamente a las 7 el agraviado empieza a agredirle física y psicológicamente, la procesada llama a la suegra para que apacigüe el problema, ingresando la suegra con su propia llave al domicilio, no obstante la pelea continuó ya que el agraviado se enfureció y comenzaron a forcejear por lo que tomó un cuchillo que estaba encima de la mesa de la cocina y se lo introdujo en el cuerpo tres veces.
Tipicidad	Art. 107 C.P. "El que a sabiendas mata a (...) una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena de la libertad no menor de quince años".
Atenuante de la pena	Agresión ilegítima
Aplicación de la legítima defensa	Hubo agresión ilegítima por parte del agraviado ya que la imputada también sufrió agresiones leves, pero no hubo un ataque mortal por parte del agraviado que pusiera en riesgo la vida de la procesada ya que en primer lugar estaba discutiendo y luego sufrieron agresiones físicas, no utilizando por parte del agraviado objeto contundentes que pusieran en la grave o inminente peligro la vida o integridad física. Ya el enfrentamiento físico había sido interrumpido por la testigo (madre del agraviado), pero la procesada se abstraigo del escenario de acción, trajo un cuchillo y se lo incrusto en el cuerpo al agraviado en tres veces.
Resolución sobre la aplicación de la legítima defensa	No a ver nulidad en la sentencia emitida por el emitida por la Cuarta Sala Penal liquidadora de la Corte Superior de Lima Norte que condenó a la procesada como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - parricidio en grado de tentativa y fijó una reparación civil la suma de mil soles que debe abonar en favor del sentenciado Haber nulidad en la propia sentencia en cuanto a la pena privativa de libertad que inicialmente se le impuso 10 años reformándolo a seis años.

Anexo N° 8



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.° 1740-2019
LIMA ESTE**

Absolución de la acusación fiscal

La Sala Superior analizó superficialmente la secuencia de hechos, sin considerar que el propio agraviado reconoció haber agredido a la acusada por encontrarse bajo los efectos del alcohol y las drogas; por el contrario, el proceder de la acusada no evidenció una conducta que pueda ser subsumida, en su aspecto de antijuridicidad, al delito materia de imputación, por lo que debe ser absuelta, al acreditarse la legítima defensa con la que obró.

Lima, doce de febrero de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la procesada **Jhoselyn Sthefanny Oqueño Chuquiyauri** contra la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve que, por mayoría, la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio en grado de tentativa, en perjuicio de Óscar Nilo García Mauricio, a ocho años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada. Con lo expuesto por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. La procesada Oqueño Chuquiyauri formalizó su recurso (fojas 289) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en mérito de que:

- 1.1.** Existen todos los elementos concurrentes para determinar que la encausada obró en legítima defensa.
- 1.2.** Se acreditó que la encausada recibió lesiones por parte del acusado, no solo como se aprecia de lo declarado por este, sino también del certificado médico legal que se le practicó.



- 1.3. No se tomó en cuenta que el propio agraviado señaló que cada vez que libaba agredía a la encausada, y que el día de los hechos discutieron porque él cambió el canal a la televisión que veía el hijo de ella.
- 1.4. Nunca tuvo la intención de atentar contra la vida del agraviado, sino que esgrimió defensa legítima de los ataques recibidos, reconocidos por el agraviado.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 163), se le imputa a la encausada que el día tres de agosto de dos mil dieciocho, a las 11:30 horas, cuando se encontraba en el interior del inmueble ubicado en la manzana A, lote 12 del asentamiento humano Santa Cruz de Cajamarquilla (segundo piso), distrito de Lurigancho en Chosica, se produjo un altercado y forcejeo con el agraviado. Fue así que ella cogió un cuchillo y se lo incrustó en el pecho, lo que le produjo lesiones en el corazón y el pulmón, que pusieron en riesgo su vida, por comprometer órganos importantes.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que, según el atestado policial (foja 02), se dio cuenta de que efectivos policiales tomaron conocimiento de los hechos materia de autos debido a que personal del hospital a donde llevaron al agraviado comunicó su ingreso, por presentar una herida ocasionada por arma punzocortante. Fue así que al constituirse al nosocomio pudieron entrevistar a la acusada, quien aceptó ser la causante de la lesión al recurrente, que justificó por el hecho de que él la atacó y atentó



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1740-2019
LIMA ESTE

contra su vida; así, cogió un cuchillo de la cocina y se lo incrustó en el pecho, tras lo cual llamó de inmediato a personal de Serenazgo.

Cuarto. Ahora bien, de acuerdo con las primeras diligencias efectuadas, se pudo recabar la versión de Edwin Humberto Lazo Soto (foja 20), personal de Serenazgo que se constituyó al lugar de los hechos y brindó apoyo para el traslado del agraviado al centro de salud, quien en presencia del titular de la acción penal señaló que el día y hora de los hechos fue abordado por la acusada, quien le solicitó apoyo para trasladar a su conviviente al hospital, debido a que tuvo una discusión con él y, producto de ello, le clavó un cuchillo. Al llegar al lugar encontró al agraviado consciente, pero pálido y sin habla, por lo que optaron por bajarlo del segundo piso y llevarlo en la camioneta de Serenazgo, además, resalta que el agraviado bajó por sus propios medios (ratificado en juicio oral, foja 226).

Quinto. En la declaración preliminar de la acusada (foja 23), ella refirió que el acusado es su conviviente desde seis meses antes de los hechos y que, a las 02:00 horas del tres de agosto de dos mil dieciocho, él se despertó y salió de la casa para ir a "fumar droga", luego de dos horas regresó y se sentó en una silla por un rato, para volver a salir y regresar nuevamente a las 06:00 horas. Inicialmente quiso que tuvieran intimidad, pero como ella no quería, él se molestó y se fue a dormir. A las 10:00 horas, la declarante se levantó y salió a comprar pan y mantequilla para el desayuno; al regresar vio que el acusado discutía con su menor hijo por el televisor y por eso le reclamó. Ante ello, el agraviado comenzó a gritarle y la amenazó con golpearla, la lanzó sobre la cama y le propinó golpes en la cara y la cabeza; así, empezó a ahorcarla e incluso se sentó sobre su barriga. Como la avena se estaba derramando, lo empujó con las



manos y se fue a apagar la cocina, luego se sentó en una silla; él se acercó para seguir agrediéndola y la tomó por el cuello, por lo que ella agarró un cuchillo que estaba en la mesa y forcejearon hasta que ella se lo clavó en el pecho. Inmediatamente, la encausada salió a buscar al Serenazgo. Preciso que cada vez que el agraviado venía drogado le pegaba y amenazaba con matarla; por ello, cuando él la ahorcaba, sintió que se estaba muriendo, pues al mismo tiempo la empujaba cerca de la ventana que estaba abierta y pudo lanzarla.

Sexto. En ese sentido, este Colegiado Supremo no cuestiona la materialidad de los hechos, es decir, que la acusada incrustó un cuchillo de cocina en el pecho del agraviado poniendo en riesgo su vida, pues ello se acreditó no solo con la propia aceptación de cargos de la imputada, sino también con prueba objetiva, ya que obra el Certificado Médico Legal número 028442-VM (foja 42) que dio cuenta de las lesiones traumáticas en el tórax de la víctima, que comprometieron su corazón y pulmones. Más aún si el médico David Huanca Huamán ratificó (foja 223) su examen médico y señaló que la lesión pudo haberle causado la muerte de no ser atendido oportunamente (como así hizo) porque existió daño a órganos vitales.

Séptimo. Sin embargo, la principal discrepancia que ocupa el análisis del presente caso se centra en la causal de justificación brindada por la acusada sobre haber llevado a cabo la acción típica, pues señaló que lo hizo en ejercicio de su legítima defensa al verse en riesgo inminente. Argumento que también es la esencia de su recurso de nulidad y que a continuación se analizará.

Octavo. Al respecto se tiene que el agraviado manifestó (foja 96) en su primera declaración (tras recuperarse de sus heridas) que el día de los



hechos discutió con la acusada porque quería ver la televisión al mismo tiempo que el hijo de ella. En medio del altercado le propinó una cachetada y ella a él, por ello comenzó a ahorcarla en la cama, mientras forcejeaban, por lo que esta agarró un cuchillo y finalmente lo introdujo en su pecho. Admitió que ya habían discutido en otras ocasiones y también aceptó que consumía drogas y alcohol.

Noveno. Durante el juicio oral se recabó lo siguiente:

- 9.1.** Examen de la imputada (foja 206), en el que indicó que el agraviado la empujaba hacia la ventana con la intención de arrojarla. El cuchillo estaba en la mesa porque iban a tomar desayuno y él había consumido drogas y alcohol. El desencadenante fue una pelea por la televisión que su hijo y el agraviado querían ver. Tras ello le dio un golpe, la arrinconó en la cama y comenzó a ahorcarla. Tomó el cuchillo cuando aprovechó para ir a la cocina a retirar la olla en la que hervía la avena, que se derramaba; después se sentó en una silla cerca de la cocina, el agraviado fue hacia ella nuevamente y le dijo que iba a salir muerta, en la desesperación forcejeó con el acusado, cuchillo en mano, y lo cortó; de inmediato, salió corriendo a llamar al Serenazgo.
- 9.2.** Examen del agraviado (foja 209), nuevamente afirmó que el día de los hechos llegó mareado y quería ver televisión, pero el hijo de la acusada ya estaba mirando, pese a lo cual decidió cambiar de canal y el menor se quejó con su madre, por lo que comenzó la discusión. Reconoció que siempre que tomaba le buscaba problemas y, cuando la estaba agrediendo, empezaron a forcejar mientras la empujaba hacia la ventana, ella cogió un cuchillo y siguieron forcejeando hasta que sintió que chorreaba agua de su



pecho. Admitió que va a visitar a la procesada al centro de reclusión donde se encuentra, pues aún la quiere e incluso sigue viviendo en el mismo cuarto donde sucedieron los hechos. También indicó que actualmente se encuentra en un centro de rehabilitación, pues consumía pasta básica de cocaína.

Décimo. De este modo, tomando en cuenta los elementos configurativos para la determinación de la legítima defensa, se debe destacar que ambas partes involucradas en el presente caso (acusada y agraviado) coincidieron en señalar que la víctima fue quien inicialmente y de manera irracional atacó a la procesada bajo la influencia de drogas y alcohol, y como consecuencia de una discusión, por lo que **sí existió una agresión ilegítima** contra la acusada que, más allá de la diferencia en cuantificación entre lo señalado por esta y lo objetivamente referido en el certificado médico legal que se le practicó (foja 34), requieren de un análisis que trascienda lo superficial, pues no debe olvidarse que, conforme a la inspección técnica policial (foja 31), la habitación donde sucedieron los hechos tiene veinte metros cuadrados (en los que se distribuían cocina, cuarto y sala); además, en el lugar también se encontraba el hijo menor de la agraviada (con el que se originó la discusión entre las partes), quien objetivamente también pudo resultar agredido directa o indirectamente, todo lo cual incidió en la conducta de la agraviada para repeler tanto la agresión como la inminente amenaza que conllevaba la conducta del imputado.

Undécimo. En tal sentido, tomando en cuenta la especial situación de alerta en que se encontraba la acusada, no se le podía exigir (como antaño) el empleo proporcional del medio para repeler la agresión o amenaza de que era objeto, sino que debe observarse la necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla que en el caso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1740-2019
LIMA ESTE**

de autos se ve objetivamente corroborada, pues pese al empleo de un arma blanca y las consecuencias a la salud del agraviado, que hasta pusieron en riesgo su vida, no se puede afirmar que la intención de la recurrente fuera privarlo de la vida, dado que, inmediatamente después de cometidos los hechos, acudió ante personal de Serenazgo para pedir apoyo y socorrer a la víctima, quien finalmente pudo ser auxiliada. De este modo, tal conducta consciente dista de la que regularmente podría ser subsumida a la de una persona con un real dolo homicida. Además, de nuevo debe tomarse en cuenta que en el lugar de los hechos se encontraba el menor hijo de la encausada, víctima potencial circunstancial de las agresiones del acusado.

Duodécimo. No se debe olvidar que, según el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal y conforme lo señala el profesor Hurtado Pozo:

Actúa en legítima defensa quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros [...]. En su aspecto objetivo, esta descripción comprende una situación de peligro creada por la agresión ilegítima y la acción destinada a neutralizarla. El aspecto subjetivo consiste en la voluntad de defenderse, o de defender a terceros, con la que ha de actuar quien ejerce la defensa. Esta voluntad está prevista de modo implícito en la expresión "obrar en defensa de". La situación de peligro (estado de necesidad en sentido amplio) supone, por un lado, una agresión ilícita, actual o inminente y, por otro lado, un bien jurídico preponderante que deba ser protegido¹.

Criterios dogmáticos que se verifican en el presente caso en la conducta de la acusada.

Decimotercero. Por último, también se corrobora la existencia de la falta de provocación suficiente de quien ejerce la defensa, por cuanto

¹ HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Lima. Tercera edición. Grijley. Pág. 524-525.



la recriminación que ella efectuó al agraviado por no dejar ver televisión a su menor hijo, en lo absoluto justificaría la agresión que desencadenó y puso en peligro a la agraviada y al menor. Por el contrario, dicha reacción irracional solo podría explicarse por el comprobado y admitido estado ético y de drogadicción en el que se encontraba el agraviado.

Decimocuarto. En consecuencia, este Supremo Colegiado no encuentra ajustada a ley la sentencia que, por mayoría, condenó a la recurrente, pues considera que la secuencia de hechos se analizó de manera superficial y sin considerar que el propio agraviado reconoció haber agredido a la acusada por encontrarse bajo los efectos del alcohol y las drogas; más aún si actualmente él no le guarda rencor y, por el contrario, mantiene sentimientos de aprecio hacia la encausada, quien no evidenció una conducta que pueda ser subsumida en su aspecto de antijuridicidad al delito materia de imputación. Por ello, de acuerdo con los artículos 283, 284 y 301 del Código de Procedimientos Penales, se deberá anular la sentencia venida en grado, disponer la inmediata libertad de la recurrente (siempre que no exista otra orden, mandato o sentencia que disponga lo contrario) y ordenar que se anulen los antecedentes generados por la presente causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve que, por mayoría, condenó a **Jhoselyn Sthefanny Oqueño Chuquiyaury** como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio en grado de tentativa, en perjuicio de Óscar Nilo García Mauricio, a ocho años de pena



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1740-2019
LIMA ESTE**

privativa de la libertad y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; y, **REFOMÁNDOLA**, la absolvieron de la acusación fiscal en su contra por la comisión del referido delito en perjuicio del agraviado mencionado.

- II. **ORDENARON** la inmediata libertad de la procesada, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.
- III. **DISPUSIERON** que, con tal fin, se oficie vía fax a la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
- IV. **MANDARON** que se proceda con la anulación de los antecedentes de la imputada, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive el proceso de forma definitiva. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran



Parricidio, legítima defensa imperfecta, compensación y reducción punitiva por violencia de género previa

- I. El contexto situacional revela que entre la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y el agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez existieron episodios de violencia familiar, lo que desencadenó que el once de noviembre de dos mil diecisiete se agredieran verbalmente (insultos) y luego físicamente (golpes de puño y puntapiés). En el fragor de la pelea, la primera tomó un cuchillo de 22 centímetros (10,5 centímetros de mango y 11,5 centímetros de hoja) y lo introdujo tres veces en el cuerpo del segundo, como ella misma reconoció al inicio de la investigación, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Se ha configurado un delito de parricidio en grado de tentativa. La concurrencia del *animus necandi* y del *dolo homicida* es razonable. No converge un curso causal alternativo e hipotético para vislumbrar un *animus laedendi*.
- II. De parte de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO no existió razonabilidad ni proporcionalidad en el medio utilizado para defender o cautelar su vida o integridad física. Fue golpeada por el agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez y reaccionó infiriéndole tres puñaladas en el cuerpo. Por todo ello, se aprecia una legítima defensa imperfecta.
- III. De acuerdo con el principio de legalidad, el *quantum* punitivo solo puede ser establecido dentro de los márgenes de la pena básica; sin embargo, a favor de la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO confluyen dos causales de disminución de la punibilidad: tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta. El intento de parricidio del agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas a la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. Su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con la aminoración adicional de la pena. Con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO, en virtud de las causales de disminución de la punibilidad y de la compensación asciende a seis años de privación de libertad.
- IV. La indemnización fijada en la sentencia de mérito se dio en función del daño causado y es suficiente para abarcar lo relativo al perjuicio material e inmaterial acaecido.

Lima, cuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex Segunda Sala para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Jhosimar Crísthian Payano Ramírez, a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO, en su recurso de nulidad de fojas trescientos setenta y nueve, solicitó su absolución de los cargos inculcados. Señaló que no está probado el dolo, puesto que no tuvo la intención de causar daño físico al agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, sino que actuó en legítima defensa frente a la agresión de este último. Precisó que la declaración de la testigo Cecilia Ramírez Gutiérrez no es útil ni pertinente para establecer la verdad de lo acontecido.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta, el once de noviembre de dos mil diecisiete, a las 8:00 horas, la encausada JOSELYN KATERIN MITMA CANO y su conviviente Jhosimar Cristhian Payano Ramírez estuvieron libando licor en el interior del domicilio que compartían, en el jirón Morro de Arica, número 279, manzana Y, lote 3, distrito de Independencia. En esas circunstancias, la primera le reclamó al segundo el hecho de que una amiga suya lo había visto: "Haciendo hora con otra chica". Como respuesta, Jhosimar Cristhian Payano Ramírez la insultó y le asestó un puñete en el rostro. Ante ello, la citada imputada se comunicó telefónicamente con su suegra, Cecilia Ramírez Gutiérrez, quien, cuando llegó a la vivienda, los encontró discutiendo y agrediendo mutuamente e intentó separarlos; sin embargo, la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO la empujó a un lado, tomó un cuchillo de mesa, se lo introdujo al agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez en el abdomen y le causó tres heridas. La mencionada víctima fue conducida al hospital Cayetano Heredia, donde fue atendida.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El parricidio es una figura agravada del homicidio, en función de la condición del sujeto pasivo, quien presenta una cualificación especial derivada de la relación parental que mantiene con el sujeto activo: su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o persona con quien se sostuvo o se mantiene una relación conyugal o de convivencia. Así lo regula el artículo 107 del Código Penal.

El elemento subjetivo del parricidio se compone no solo del *animus necandi* o intención específica de causar la muerte del ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o persona con quien se sostuvo o se mantiene una relación conyugal o de convivencia, sino también del *dolo homicida*, el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de



primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva; y, el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción, que obra como causa del resultado producido. El conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento¹.

Cuarto. La determinación del *dolo homicida* requiere de parte del órgano jurisdiccional una recreación *ex post facto* del escenario de acción delictiva para, seguidamente, inquirir sobre el propósito que albergó el agente delictivo en su actuación hacia la víctima. Se trata de un "juicio de intenciones" que debido a su carácter subjetivo no está condicionado a la presencia de pruebas directas, sino de una inferencia deductiva suficientemente razonada, sustentada en datos fácticos anteriores, coetáneos y posteriores. Este Tribunal Supremo, en anterior oportunidad, diseñó criterios lógicos, extraídos de la generalidad de los casos y las máximas de la experiencia, a partir de los cuales puede inferirse naturalmente el *dolo homicida*:

- Las relaciones intersubjetivas entre el autor y la víctima, sean de carácter familiar, económico, profesional, sentimental o pasional.
- La personalidad del agente delictivo.
- Las incidencias originadas o las actitudes de los sujetos activo y pasivo en los momentos previos al hecho. Si existieron provocaciones, insultos, amenazas u otras circunstancias que reflejen algún episodio violento o impetuoso entre ambos.
- Las manifestaciones de los intervinientes. Aunque de modo relativo, no es menos importante indagar sobre las palabras o frases que se expresaron antes, durante y después de perpetrada la acción criminal.
- Las características, dimensiones e idoneidad del arma u objeto contundente utilizado. Se demanda una apreciación objetiva sobre su entidad dañosa.
- El lugar o zona corporal hacia donde se dirigió el ataque. Es preciso distinguir las regiones anatómicas que son vitales de las que no lo son.
- La duración, número y reiteración de los actos de agresión. También ha de ponderarse la profundidad o superficialidad de las heridas o contusiones.

¹ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10383/2018, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tercero.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE

- La conducta posterior del infractor punible, sea para auxiliar o atender al perjudicado, o para desentenderse del hecho y alejarse del lugar.

Se aclaró también que con la enunciación precedente no se pretende encorsetar la casuística. Por el contrario, se busca instituir pautas orientadoras, complementarias y no excluyentes, para establecer el dolo del agente delictivo. Existe un sistema abierto de posibilidades según el contexto surgido².

En lo específico, siguiendo la literatura jurídica especializada, clavar a otra persona un cuchillo en el abdomen es una conducta que en el ámbito de las valoraciones sociales va ligada de modo inequívoco al resultado muerte y se considera, por tanto, como un comportamiento especialmente apto para producir tal resultado. Si el sujeto clava un dicho cuchillo sabiendo que lo hace en el abdomen de otra persona (correcto "conocimiento situacional") y sabe que tal conducta es, en general, peligrosa para producir una muerte ("conocimientos mínimos en sentido estricto"), también sabe por fuerza que su conducta es apta, en aquella concreta situación, para producir un resultado de muerte³.

Quinto. La procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO declaró en sede preliminar a fojas dieciocho, con intervención de la representante del Ministerio Público, en la fase de instrucción a fojas ciento noventa y ocho, y en el juzgamiento a fojas trescientos doce. En las tres fases procesales estuvo presente su abogado defensor.

En el primer estadio, precisó que el once de noviembre de dos mil diecisiete, a partir de las 6:00 horas, ella y su conviviente Jhosimar Cristhian Payano Ramírez ingirieron alcohol y se embriagaron. Luego, a las 7:00 horas, Jhosimar Cristhian Payano Ramírez comenzó a agredirla verbalmente con palabras soeces y le propinó un golpe de puño en el rostro. Seguidamente, se comunicó telefónicamente con su suegra, Cecilia Ramírez Gutiérrez, a fin de que se acerque al domicilio y apacigüe el problema. Indicó que la referida testigo ingresó a la vivienda con su propia llave. Sostuvo que la pelea continuó, el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez se enfureció y comenzaron a forcejear, por lo que tomó un cuchillo que estaba encima de la mesa de la cocina y se lo "introdujo" en el cuerpo en tres ocasiones.

En el segundo estadio, puntualizó que existió una discusión verbal y enfrentamiento físico con la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, quien la pateó, motivo por el cual tomó un cuchillo e hizo el "ademán"

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 780-2018/Lima, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, fundamento jurídico noveno.

³ RAGUÉS I VALLES, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1999, p. 471.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE**

de querer "tirárselo", ante lo cual, él se le abalanzó y le arrebató el arma blanca. Anotó que de su parte no existió premeditación.

En el tercer estadio, ratificó lo relativo a la trifulca suscitada, pero adujo que no se percató de que había "hincado" a la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez con el cuchillo, puesto que se cubrió el rostro. Apuntó que su intención no era matarlo, sino asustarlo. Refirió que le entregó S/ 300 (trescientos soles) para su rehabilitación.

Sexto. El agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez testificó en el juicio oral a fojas trescientos veintisiete. Afirmó que el once de noviembre de dos mil diecisiete libó licor con la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y se produjo una discusión. Reconoció haberle asestado puñetes y cachetadas, pero también aseveró que ella cogió un cuchillo y le hizo "cortes" en el cuerpo. Señaló que sus medicinas fueron sufragadas por el SIS (Seguro Integral de Salud) y por la mencionada encausada.

Séptimo. La testigo Cecilia Ramírez Gutiérrez prestó su manifestación en la etapa policial a fojas treinta y dos, ante la señora fiscal adjunta provincial) y en el plenario a fojas trescientos veintiocho. Detalló que entre la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez hubo un altercado que incluyó insultos recíprocos. Sostuvo que intentó separarlos colocándose en medio, pero la primera la empujó, forcejeó con el segundo y al parecer lo "hincó" con un cuchillo.

Octavo. Sobre el estado de salud del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez subyace una pericia especializada y un informe hospitalario.

8.1. El Certificado Médico Legal número 041462-V, de fojas sesenta, expedido por el Instituto de Medicina Legal, determinó lo siguiente:
Examen físico: "01 herida punzocortante de 2 CM, a nivel de 5TO EIC en LMC derecha, 01 herida punzocortante de 1 CM a nivel de 7MO EIC LMC izquierda, MV disminuido en tercio inferior de HTD".
Diagnóstico: "Hemoneumotórax".

Conclusión: "Lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto con punta y/o filo".

Prescripción médica: "10 días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal".

8.2. El Informe Médico número 553-2018-DEMCC-HCH, de fojas doscientos sesenta y ocho, emitido por el Hospital Cayetano Heredia, adscrito al Ministerio de Salud, estableció lo siguiente:

Examen físico: "Herida punzocortante de 2 cm a nivel del 5 espacio intercostal línea medio clavicular derecha y herida punzo cortante de 1 cm a nivel de 7 espacio intercostal línea clavicular media



izquierda [...] herida punzopenetrante de 2 cm a nivel de hipocondrio izquierdo”.

Diagnóstico: “Trauma torácico penetrante por arma blanca” y “neumotórax”.

Noveno. De otro lado, respecto a las características del lugar donde se ejecutaron los hechos y las particularidades del arma utilizada, es pertinente destacar el contenido de dos dictámenes oficiales:

- 9.1. El Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 1329/2017, de fojas ciento sesenta y siete, corroboró que en el inmueble ubicado en el jirón Morro de Arica número 279, manzana Y, lote 3, distrito de Independencia, se hallaron: “Manchas pardo rojizas, con orientación a sangre, tipo goteo, disperso con desplazamiento del sótano sobre los escalones de la escalera hacia la puerta de entrada del inmueble”; además, en uno de los dormitorios se descubrió: “Un cuchillo con mango de madera con dos remaches de metal, de 22 centímetros de largo, la hoja tipo acerrada de 11,5 centímetros, el mango de 10,5 centímetros de largo, con presencia de manchas pardo rojizas tipo contacto con orientación a sangre”. También se encontraron diversas botellas de cerveza y una copa de vidrio.
- 9.2. El Informe Pericial de Inspección Físico Químico número 3265/2017, de fojas ciento setenta y cuatro, estableció que el precitado cuchillo era de acero inoxidable, tenía filo “apreciable”, punta “aguzada” y presentaba las siguientes dimensiones: mango (largo de 10,5 centímetros, ancho de 1,5 centímetros y espesor de 1,0 centímetros) y hoja (largo de 11,5 centímetros, ancho mayor de 2,0 centímetros, ancho menor 1,0 centímetro y espesor de 0,10 centímetros). Esta pericia fue ratificada por el perito otorgante en el juicio oral a fojas trescientos treinta y siete, el cual explicó que por su extensión el cuchillo sí podía ocasionar lesiones.

Décimo. Como es obvio, el contexto situacional revela que entre la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez existieron episodios de violencia familiar, lo que desencadenó que el once de noviembre de dos mil diecisiete se agredieran verbalmente (insultos) y luego físicamente (golpes de puño y puntapiés). En el fragor de la pelea, la primera tomó un cuchillo de 22 centímetros (10,5 centímetros de mango y 11,5 centímetros de hoja) y lo introdujo en el cuerpo del segundo en tres ocasiones, según ella misma reconoció al inicio de la investigación, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Dicha admisión de los cargos cumplió con los estándares



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE

convencionales de conducencia instituidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

Se trató de un ataque directo y reiterado. No fueron simples cortes. Si lo que pretendía era neutralizar su ímpetu agresivo y que cesen los golpes, bastaba, a lo sumo, con inferirle un tajo; era innecesario proseguir con las cuchilladas.

Es cierto que el hecho acaeció con rapidez, pero ello no impidió que la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO asestara las puñaladas en zonas sensibles del cuerpo, esto es, las regiones intercostales derecha e izquierda, según consta del cotejo entre las pericias especializadas y la fotografía de fojas trescientos dieciséis.

El arma utilizada (cuchillo de 22 centímetros) es idónea para causar la muerte. Tiene características de punzante y cortante. De haberse introducido en un órgano vital (verbigracia: corazón, hígado o estómago, entre otros), la acción habría resultado letal.

No es lo mismo arremeter con una navaja pequeña u otro objeto sin aptitud para causar daño físico, que hacerlo con un cuchillo de las dimensiones descritas. Al usarse tal instrumento, las probabilidades de causar la muerte son elevadas y, por ello, se imbrican en el ámbito de la representación cognitiva del agente delictivo. Su potencialidad lesiva es patente. A tal efecto, no se necesita de un conocimiento técnico-jurídico. Basta con remitirse a la "esfera del profano", según el estándar de cultura del sujeto activo. La procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO, de acuerdo con la ficha Reniec de fojas ciento veintidós, ha cursado estudios secundarios. Asimismo, según el Informe Toxicológico-Dosaje Etílico-Sarro Ungueal número 4523/2017, de fojas ciento sesenta y seis, registró "estado normal". Ergo, su capacidad intelectual no estuvo rescindida.

Del contraste entre la información probatoria y la doctrina reseñada, se concluye que se ha configurado un delito de parricidio en grado de tentativa. La concurrencia del *animus necandi* y del *dolo homicida* es razonable. No converge un curso causal alternativo e hipotético para vislumbrar un *animus laedendi*.

Undécimo. Ahora bien, la estimación de la legítima defensa requiere partir de un baremo principal: el empleo de la violencia o de la fuerza no puede operar como causa de justificación, salvo casos concretos y debidamente motivados, en atención a evitar un mal mayor a la víctima que el que se ejerce con la agresión.

La legítima defensa, regulada en el artículo 20, numeral 3, del Código Penal, constituye una eximente de responsabilidad penal. En observancia del principio de legalidad la admisión de dicho instituto

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, fundamentos jurídicos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero.



jurídico, se sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados legalmente: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. La legítima defensa está guiada por dos principios: el interés del individuo en una efectiva protección de bienes jurídicos y la idea de la preservación del derecho⁵.

Con la finalidad de clarificar el contenido normativo de los presupuestos de la legítima defensa, se precisa lo siguiente:

- La agresión ilegítima se configura mediante el ataque, entendido como un acto físico de fuerza o acometimiento material ofensivo, producido por acción o por omisión, a un bien jurídico individual o supraindividual, propio o de tercero, con resultado de lesión efectiva o de peligro inminente. Se incluyen las actitudes que reflejen un daño próximo o de las que resulte un evidente propósito agresivo actual e inmediato (amenazas, entre otras). Ha de tratarse de una agresión penalmente relevante y no de una infracción de otra índole.
- La necesidad racional del medio empleado no exige que los mecanismos defensivos y agresivos se encuentren en una relación de homogeneidad absoluta o cuasi matemática. Aun cuando en ocasiones no es posible la excogitación del medio más adecuado e idóneo, la racionalidad impone la elección del medio menos lesivo de los que se disponen en ese momento para evitar que se materialice o continúe la agresión ilegítima⁶.
- La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende está referida a que no hayan existido palabras, acciones o ademanes tendentes a excitar, incitar o provocar a la otra persona⁷.

Duodécimo. En principio, la agresión ilegítima de parte del agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez es incuestionable. Como consecuencia de ello, la imputada JOSELYN KATERIN MITMA CANO también sufrió lesiones (equimosis en las extremidades), de acuerdo con el Certificado Médico Legal número 054403-L-D de fojas sesenta y uno.

El accionar descrito es reprochable desde una perspectiva jurídica y moral. Y es que, no converge justificación alguna para maltratar de cualquier modo a una mujer.

⁵ WESSELS, Johannes; BEULKE, Werner, y SATZGER, Helmut. *Derecho penal. Parte general*. Traducción de Raúl Pariona Arana. Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 208.

⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 483.

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 2416/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, fundamento jurídico cuarto.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE

Sin embargo, en lo pertinente al caso juzgado, no se trataba de evitar un ataque mortal o de riesgo del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez hacia la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO. Estaban discutiendo, el primero abofeteó y pateó a la segunda (no utilizó objetos contundentes que pusieran en grave e inminente peligro su vida o integridad física), forcejearon e intervino la testigo Cecilia Ramírez Gutiérrez, quien se colocó en medio para que cese la pelea, a pesar de lo cual continuaron las ofensas verbales.

Se observa que el enfrentamiento físico había sido interrumpido, pero la mencionada imputada se abstrajo del escenario de acción, trajo consigo un cuchillo y se lo incrustó en el cuerpo al referido perjudicado tres veces.

Decimotercero. De parte de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO no existió razonabilidad ni proporcionalidad en el medio utilizado para defender o cautelar su vida o integridad física. Fue golpeada por el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez y reaccionó infiriéndole tres puñaladas en el cuerpo.

El ánimo defensivo y el instinto de conservación de una persona no legitiman cualquier comportamiento externo de protección. En determinados casos se puede llegar a exacerbar la respuesta, incurriéndose en desproporciones tangibles, lo que no es amparado por el Derecho.

Por todo ello, se aprecia una legítima defensa imperfecta. Existió agresión ilegítima de parte de la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, pero no razonabilidad y proporcionalidad en el medio defensivo utilizado por la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO.

Decimocuarto. Finalmente, el delito de parricidio, según el artículo 107 del Código Penal, modificado por Ley número 30068, del dieciocho de julio de dos mil trece, está regulado con un marco penológico abstracto no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad. El extremo máximo está determinado en el artículo 29 del Código Penal.

De acuerdo con el principio de legalidad, el *quantum* punitivo solo puede ser establecido dentro de los márgenes de la pena básica; sin embargo, a favor de la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO confluyen dos causales de disminución de la punibilidad: tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta.

Los artículos 16 y 21 del Código Penal estipulan que la aminoración punitiva es "prudencial". La rebaja se produce con la prerrogativa de prudencia conferida por la ley sustantiva.

La prudencialidad es un concepto jurídico indeterminado, por ello, para establecer cuánto es lo que ha de reducirse en mérito a ella es preciso recurrir a criterios normativos y racionales, en aras de evitar cálculos



penológicos arbitrarios o excesivos derivados del simple voluntarismo judicial.

Tratándose de las citadas causales se requiere desarrollar dos operaciones: la primera se concreta al ubicar la posibilidad punitiva siempre en un punto inmediato inferior al que corresponde al límite mínimo de la penalidad conminada para el delito, y la segunda implica una degradación punitiva, siempre en línea descendente, que tendrá como único límite la proporcionalidad acordada luego de una lectura y valoración razonable y prudente del suceso fáctico⁸.

Decimoquinto. El Tribunal Superior impuso diez años de pena privativa de libertad; empero, a juicio de este Tribunal Supremo, dicha sanción no se condice con la realidad de los hechos.

En la fase de individualización de la pena concreta se evalúan tanto las condiciones personales del agente delictivo como la mayor o menor gravedad del injusto cometido.

La culpabilidad es graduable y, en esa línea, las circunstancias modificativas del delito, aun cuando constituyen elementos accidentales de aquel y no afectan su existencia, sí permiten aumentar o disminuir el injusto penal, operativizándose como factores de medición de la pena.

La gravedad del hecho no está referida a la gravedad del delito, toda vez que esta última ha sido contemplada por el legislador al momento de fijar la pena abstracta, en el marco de la criminalización primaria.

Recientemente, se han establecido criterios jurisprudenciales para establecer objetivamente la gravedad del hecho. Para tal efecto, se deberá verificar, básicamente, lo siguiente:

- En primer lugar, la presencia del dolo o culpa en la acción atribuida al agente delictivo.
- En segundo lugar, las circunstancias concurrentes que aumenten o disminuyan el desvalor de la acción o el desvalor del resultado del comportamiento típico.
- En tercer lugar, la absoluta o relativa culpabilidad del sujeto activo, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o del acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada.
- En cuarto lugar, el perjuicio materialmente irrogado y la conducta de la imputada luego de haber ejecutado el delito, esto es, si prestó colaboración procesal con la causa y qué actitud tomó hacia la víctima y a la reparación del daño; esto último, si bien no incide

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2018, p. 267.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE

sobre la culpabilidad, por ser posterior el hecho delictivo, tiene proyección sobre la punibilidad⁹.

Decimosexto. Aun cuando la encausada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO tuvo plena capacidad de imputabilidad y su accionar doloso generó daño físico a la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, no puede soslayarse, como dato objetivo y no controvertido, que posteriormente exhibió un comportamiento positivo y tendente a la reparación de este último. Lo visitó en el nosocomio e, incluso, pagó parte de sus medicamentos, todo lo cual muestra una actitud de resarcimiento. Procuró reducir los efectos perniciosos del resultado sobrevenido.

Decimoséptimo. Otro factor relevante a ponderar es lo que la doctrina ha rotulado como "compensación de culpabilidad", que engloba dos sentidos diversos, tanto una "compensación socialmente constructiva", así como una "compensación destructiva". La primera tiene fundamento en el arrepentimiento y la reparación. El autor reconoce la vigencia de la norma vulnerada reparando el daño causado o favoreciendo su propia persecución. Mientras que la segunda tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena¹⁰.

El intento de parricidio del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas hacia la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. Prueba de ello es que esta última, según trasciende del Informe Pericial de Psicología Forense número 741/2017, de fojas ciento setenta y nueve, tenía características de baja autoestima, disminuida tolerancia a la frustración y agresividad ante situaciones de tensión, entre otras, así como sentimientos de impotencia ante el maltrato de pareja. Como es evidente, su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con una aminoración adicional de la pena.

Es más sencillo hacer referencia a lo injusto, inadecuado o desproporcionado, que acertar sobre lo que es precisamente justo, adecuado o proporcionado. Esto último es a lo que se pretende arribar con la presente decisión, con la que se procura mantener el equilibrio entre el interés estatal de perseguir eficazmente el delito y penalizarlo, y el interés individual que conlleva proscribir injerencias desproporcionadas en los derechos fundamentales.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 2025-2018/Lima Norte, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico séptimo.

¹⁰ BACIGALUPO, Enrique. *Principios constitucionales de derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999, pp. 170-173.



El principio de proporcionalidad autoriza que en aquellos supuestos como el suscitado, a diferencia del resto de los casos, la pena sea morigerada, en tanto y en cuanto existan motivos suficientes y plausibles para justificar la dispensa del distinto tratamiento punitivo.

Bajo estas consideraciones, con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO, en virtud de las causales de disminución de la punibilidad apuntadas y de la compensación, asciende a seis años de privación de libertad.

No se verifica ninguna regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada del juicio oral), para efectuar otra rebaja. Además, de acuerdo con el certificado judicial de fojas doscientos ochenta y cinco, registró antecedentes por otros delitos (denuncia calumniosa y hurto agravado).

Decimoctavo. La reparación civil detenta un carácter resarcitorio y no pondera las capacidades económicas de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. La indemnización fijada en la sentencia de mérito se dio en función del daño causado. Es suficiente para abarcar lo relativo al perjuicio material e inmaterial acaecido. En ese sentido, se mantiene incólume.

En consecuencia, el recurso de nulidad defensivo ha prosperado parcialmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex Segunda Sala para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a JOSELYNE KATERIN MITMA CANO como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, y fijó como reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado.
- II. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en cuanto le impuso a JOSELYNE KATERIN MITMA CANO diez años de pena privativa de libertad y, reformándola, le **IMPUSIERON** seis años de privación de libertad, que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el once de noviembre de dos mil diecisiete (notificación de fojas treinta y cuatro), vencerá el diez de noviembre de dos mil veintitrés.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018
LIMA NORTE**

III. DISPUSIERON que la presente ejecutoria suprema sea publicada en la página web del Poder Judicial. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb

Lpderecho.pe